

UNIVERSIDAD DE OTAVALO

CARRERA DE DERECHO

LOS DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS DE LA COMUNIDAD DE TOCAGÓN DESDE EL PLURALISMO JURÍDICO

TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS
TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

AUTORA
ZOILA GUAMAN AMAGUAÑA

TUTOR
MSC. PABLO RICARDO MENDOZA

Otavalo, noviembre 2020

UNIVERSIDAD DE OTAVALO
CARRERA DE DERECHO
APROBACIÓN DE TRABAJO FINAL DE GRADO

Otavalo, 11 de noviembre 2020.

Se aprueba el empastado más el Cd correspondiente al trabajo de grado con el tema:

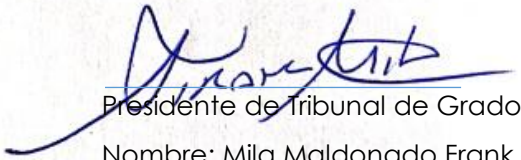
LOS DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS DE LA COMUNIDAD DE TOCAGÓN DESDE EL PLURALISMO JURÍDICO.

Correspondiente al estudiante:

Nombre: Zoila Guamán Amaguaña.

C.I: 1003069943

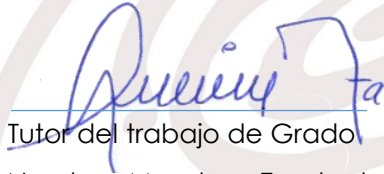
Para constancia firman los integrantes del tribunal evaluador:



Presidente de Tribunal de Grado

Nombre: Mila Maldonado Frank Luis, PhD.

C.I: 1758933210



Tutor del trabajo de Grado

Nombre: Mendoza Escalante Pablo Ricardo, MSc.

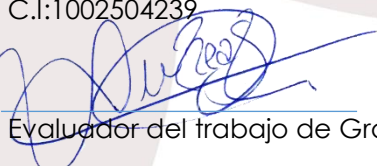
C.I:1758689150



Evaluador del trabajo de Grado

Nombre: Guevara Ruiz Santiago Danilo, MSc.

C.I:1002504239



Evaluador del trabajo de Grado

Nombre: Subía Cabrera Andrea Carolina, MSc.

C.I: 1003332317

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

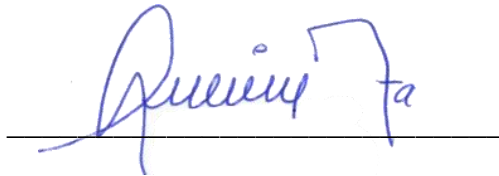
Yo, **GUAMÁN AMAGUAÑA, ZOILA**, portadora de la cédula de ciudadanía 100306994-3, declaro bajo juramento que el presente TRABAJO DE TITULACIÓN MODALIDAD PROYECTO DE INVESTIGACIÓN, titulado “**LOS DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS DE LA COMUNIDAD DE TOCAGÓN DESDE EL PLURALISMO JURÍDICO**” es de mi autoría, que no ha sido previamente presentado para ningún grado o calificación profesional. Además, cedo los derechos de propiedad intelectual a la Universidad de Otavalo, según lo establecido por la Ley de propiedad intelectual, por su reglamento, y por la norma institucional vigente.

Guamán Amaguaña, Zoila

CI: 1003069943

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el proyecto de investigación titulado “**LOS DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS DE LA COMUNIDAD DE TOCAGÓN DESDE EL PLURALISMO JURÍDICO**” bajo mi dirección y supervisión, constituye el trabajo de titulación para aspirar al título de Abogada, de la estudiante **Zoila Guamán Amaguaña** y cumple con las condiciones requeridas por el Reglamento de Trabajos de Titulación Art. 16 y 25.



MSC. Pablo Ricardo Mendoza Escalante

C.I. No. 1758689150

DEDICATORIA

Quiero dedicar este trabajo principalmente a Dios, por ser el inspirador en cada paso de mi vida y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional.

A mis padres, por ser el pilar más importante y demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional. Todo se los debo a ustedes.

A mi esposo y mis hijos que me dieron la fuerza para continuar en mis estudios, por creer en mí aun cuando muchos dijeron que sería muy tarde para continuar, su ayuda incondicional fue la responsable de que gire mi vida otorgándome las herramientas necesarias para empezar y terminar esta maravillosa etapa de mi vida.

AGRADECIMIENTO

Agradezco profundamente a Dios todo poderoso por guiarme por el camino correcto de la vida de me estudios.

A mis padres que me apoyaron moralmente, para seguir adelante cada día y por inculcarme valores.

A mi esposo Narciso Peña en cada decisión que ha apoyado en mis estudios por darme la libertad de estudiar, y por estar a mi lado en cada momento hoy mañana y siempre.

A mi tutor de tesis Msc. Pablo Ricardo Mendoza por tenerme paciencia y por guiarme en cada paso de este trabajo. A la Doctora Ana Julia por sus consejos y correcciones en esta tesis que me ha apoyado hasta el último día y poder culminar este trabajo; a mis amigas que me incentivaron y me motivaron, que sin duda nunca las olvidaré.

INDICE DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN	¡Error! Marcador no definido.
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR	¡Error! Marcador no definido.
DEDICATORIA	¡Error! Marcador no definido.
AGRADECIMIENTO	¡Error! Marcador no definido.
RESUMEN	¡Error! Marcador no definido.
ABSTRACT	¡Error! Marcador no definido.
INTRODUCCIÓN	¡Error! Marcador no definido.
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	¡Error! Marcador no definido.
JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACIÓN	6
INTERROGANTE DE INVESTIGACIÓN	7
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	7
OBJETIVO GENERAL	7
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	7
DECLARACION DE VARIABLES.....	¡Error! Marcador no definido.
VARIABLE INDEPENDIENTE.....	¡Error! Marcador no definido.
VARIABLE DEPENDIENTE	¡Error! Marcador no definido.
CAPITULO I. MARCO TEÓRICO.....	9
1.1.- Antecedentes de la investigación	9
1.2.- Referentes teóricos	10
1.2.1. El pluralismo jurídico	¡Error! Marcador no definido.
1.2.2. Los derechos de las mujeres desde una perspectiva de género.	¡Error! Marcador no definido.
1.3. Marco legal	¡Error! Marcador no definido.
1.3.1. Convenio 169 de la organización internacional del trabajo	¡Error! Marcador no definido.
1.3.2. Declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007).	¡Error! Marcador no definido.
1.3.3. Constitución de la república del ecuador (2008)	¡Error! Marcador no definido.
1.3.4. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979)	¡Error! Marcador no definido.
1.3.5. Código orgánico integral penal (2018).....	¡Error! Marcador no definido.

1.3.6. Ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres (2018).....	¡Error! Marcador no definido.
1.3.7 Código orgánico de función judicial (2015).....	¡Error! Marcador no definido.
1.4. Sistema de relaciones teóricas.....	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO II. MARCO METODOLÓGICO.....	¡Error! Marcador no definido.
2.1. Desarrollo metodológico.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2 Enfoque o paradigma.....	¡Error! Marcador no definido.
2.3. Método.....	¡Error! Marcador no definido.
2.4. Tipo de investigación.....	¡Error! Marcador no definido.
2.5. Técnicas e instrumentos de investigación. ...	¡Error! Marcador no definido.
CAPITULO III. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	¡Error! Marcador no definido.
CONCLUSIONES	¡Error! Marcador no definido.
RECOMENDACIONES	¡Error! Marcador no definido.
BIBLIOGRAFÍA	56

INDICE DE FIGURAS

Figura 3.1. Pluralismo jurídico.	40
Figura 3.2. Existencia de la Justicia ordinaria y de la Justicia indígena.....	41
Figura 3.3. Concepto de género.....	¡Error! Marcador no definido.
Figura 3.4. Existencia de derechos de las mujeres	¡Error! Marcador no definido.
Figura 3.5. Existencia de normas para proteger los derechos de las mujeres indígenas	¡Error! Marcador no definido.
Figura 3.6. Respeto de los derechos de las mujeres indígenas	¡Error! Marcador no definido.
Figura 3.7. Igualdad de oportunidades laborales.	¡Error! Marcador no definido.
Figura 3.8. Derecho a la educación.....	¡Error! Marcador no definido.
Figura 3.9. Discriminación para acceder a la educación	50
Figura 3.10. Conocimiento de las normas internacionales acerca de los derechos de las mujeres indígenas	¡Error! Marcador no definido.
Figura 3.11. Desigualdad de género	¡Error! Marcador no definido.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo analizar desde el Pluralismo Jurídico, los derechos de las mujeres indígenas de la comunidad de Tocagón en relación con el Derecho Convencional. La investigación estuvo fundamentada en un enfoque cualitativo, de diseño descriptivo-documental. Como instrumento para la recolección de información se diseñó un cuestionario tipo encuesta, conformado por 11 preguntas de respuestas cerradas, dicotómicas. El mismo se aplicó a una muestra de 75 mujeres indígenas kichwa de la comunidad de Tocagón, extraída de una población de 292. El análisis de resultados arrojó que un alto porcentaje de las encuestadas desconoce la existencia de normas nacionales e internacionales relacionadas con los derechos de las mujeres (65%) y sobre conceptos teóricos asociados al pluralismo (82%) y género (73%). Se evidenció que en la comunidad existe discriminación por género para ejercer derechos por parte de las mujeres (82%) y que hay desigualdad en el acceso a la educación (75%) y oportunidades laborales (73%). Se concluyó que existe vulneración de los derechos las mujeres indígenas kichwa de la comunidad de Tocagón, por lo que no pueden ejercerlos de acuerdo con el derecho convencional. Se recomienda capacitar en esta temática para lograr un ejercicio efectivo y positivo de estos derechos.

Palabra clave: Pluralismo Jurídico, Justicia indígena, Derechos de las Mujeres Indígenas, Derecho Convencional.

ABSTRACT

The objective of this research work was to analyze from the Legal Pluralism, the rights of indigenous women of the Tocagón community in relation to Conventional Law. The research was based on a qualitative, descriptive-documentary design approach. As an instrument for the collection of information, a survey-type questionnaire was designed, consisting of 11 questions with closed, dichotomous answers. It was applied to a sample of 75 indigenous Kichwa women from the Tocagón community, drawn from a population of 292. The analysis of the results showed that a high percentage of those surveyed are unaware of the existence of national and international standards related to the rights of women (65%) and on theoretical concepts associated with pluralism (82%) and gender (73%). It was evidenced that in the community there is discrimination based on gender to exercise rights by women (82%) and that there is inequality in access to education (75%) and job opportunities (73%). It was concluded that there is a violation of the rights of the indigenous Kichwa women of the Tocagón community, so they cannot exercise them in accordance with conventional law. Training on this subject is recommended to achieve an effective and positive exercise of these rights.

Keywords: Legal Pluralism, Indigenous Justice, Rights of Indigenous Women, Conventional Law.

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia han sido muchas las luchas que los hombres han afrontado para el reconocimiento de sus derechos y el hito destacado de ello sucedieron a partir de la segunda guerra mundial. Sin embargo, aun en la actualidad, pareciera ser parte de la vida diaria tratar de lograr, primero la enunciación de los mismos; segundo su reconocimiento y tercero su materialización fundados en una práctica justa, equitativa y sin ninguna discriminación. Si se revisan los hechos y los documentos aprobados, los esfuerzos parecen no haber sido en vano, aun cuando el camino continúa siendo el largo.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; misma que establece los derechos y libertades fundamentales de protección generalizada en el ámbito mundial, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, establece: “Los derechos humanos son derechos que tiene toda persona en virtud de su dignidad humana... son la suma de derechos individuales y colectivos establecidos en constituciones nacionales y en el derecho internacional” (p.19). De igual forma, otras organizaciones internacionales tales como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Organización de los Estados Americanos, entre otras, aluden también a institucionalizar un cuerpo normativo que comprende no sólo el resguardo de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, sino también los derechos colectivos de los pueblos.

Es así como se aprueba la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en sesión No. 61 de la Asamblea General, de fecha 13 de septiembre de 2007. La misma reconoce que tanto como pueblos y como personas cuentan con los mismos derechos y libertades, con igualdad y sin ningún tipo de discriminación; afirmaciones fundamentadas, principalmente, por el cúmulo de injusticias históricas sufridas por estas poblaciones producto de los procesos de conquista, colonización y usurpación de sus tierras y territorios.

En el mundo, distintas normas, resoluciones, disposiciones contienen los derechos de las mujeres y la protección de éstas. Derechos que son universalmente aplicados también a la mujer indígena y que según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH (2017) en el informe titulado: “Las Mujeres Indígenas y sus Derechos Humanos en las Américas”, aun en la actualidad deben superar tropiezos para ejercerlos, tales como: dificultad para acceder al trabajo, a los servicios de salud, a la educación. Concluye el informe que “la exclusión política, social y económica de las mujeres indígenas contribuye a una situación permanente de discriminación estructural, que las vuelve particularmente susceptibles a diversos actos de violencia” (p.1).

En Ecuador, de acuerdo con lo afirmado por FLACSO-ECUADOR (2016), se determina que en el “último censo poblacional realizado por el Instituto Nacional Estadística de Estadística y Censo, efectuado en el año 2010, el 7% de la población es indígena (INEC, 2010). De acuerdo al Consejo de Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE), al año 2019, existen en el país 14 nacionalidades y 18 pueblos indígenas” (p.13). Cada nacionalidad y pueblo indígena tiene diferentes culturas y tradiciones, pero igualdad de derechos, reconocidos en la Constitución de la República de Ecuador (CRE), vigente desde el 2008, en el artículo 10: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución” (p. 27).

El fundamento constitucional de estos derechos tiene su raíz en el preámbulo de la Carta Magna donde la intención del constituyente reconoce la existencia ancestral de culturas, pueblos, la Pacha Mama, diversidad religiosa y espiritualidad, así como la herencia de “luchas sociales de liberación frente a todas las formas de dominación y colonialismo” (CRE, 2008, p. 21).

Ahora bien, la existencia y reconocimiento de la convivencia en el país de la variedad de nacionalidades y pueblos indígenas, conlleva según Iannello (2015), a interrelacionar “sistemas jurídicos de tradición occidental y órdenes normativos indígenas” (p.772). Refiere asimismo el autor que la función radica en armonizar y facilitar los procesos de comunicación. Esto implica una interpretación

pluricultural de la norma acorde con su función, contexto y fin social. Lo que reafirma Sisa (2014) al exponer que:

El pluralismo busca que tanto el sistema de justicia ordinaria como el indígena, sean reconocidos dentro de un mismo territorio a fin de obtener un Estado intercultural en el que el Derecho se presente como un mecanismo integrador y vinculado a la sociedad que pueda responder de manera adecuada a todos los ciudadanos (p.213).

En este sentido, de aplicación y reconocimiento integrado del derecho fundamentado en el pluralismo jurídico, cabe mencionar las “prácticas ancestrales resultantes de las costumbres de cada comuna, pueblo y nacionalidad indígena en las que las autoridades elegidas por sus habitantes regulan diversos ámbitos de las actividades, relaciones sociales y conflictos que se desarrollan dentro de su comunidad” conocidas como justicia indígena (González, Ortega y Carretero, 2019, p.5) y, a partir de este concepto de administración de justicia, la CRE (2008), en el artículo 171, reconoce la aplicación de la justicia indígena “dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres” (p.98). Destaca este último aparte, la intención del constituyente de garantizar la actuación de la mujer en espacios legales tan importantes, derecho que, en igualdad de condiciones debe darse en todos los espacios y contextos sociales, económicos y políticos.

La investigación aborda desde el pluralismo jurídico conocer el ejercicio de los derechos de las mujeres indígenas kichwa de la Comunidad de Tocagón en correspondencia con el derecho convencional, para lo cual el trabajo se divide en tres capítulos. En el capítulo I se ubica el marco teórico que incluye antecedentes de la investigación, referentes teóricos y el marco legal; el capítulo II, corresponde al desarrollo metodológico del estudio y el capítulo III, aborda el análisis y discusión de resultados. Las conclusiones y recomendaciones se formulan como última parte y sirven como propuestas de atención de esta problemática.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Organizaciones en el mundo reconocen los derechos de las mujeres indígenas y han propendido a aprobar recomendaciones para articular el pleno ejercicio de

estos. Así, la CIDH (2017) establece los principios rectores que debe seguir cada Estado para garantizar el pleno acceso de las mujeres indígenas a sus derechos humanos. Considera, determinante contar con un: a) Enfoque holístico en todas las leyes y políticas que afectan a las mujeres indígenas con el fin de interrelacionar multiplicidad de soluciones a la discriminación; b) Convertirlas en actoras empoderadas que implica reconocer que son sujetos de derecho y no víctimas; c) La interseccionalidad, donde la superposición de varias capas de discriminación supone una forma agravada de ésta y, finalmente, d) la autodeterminación, entendida no solo como el respeto a sus territorios y recursos naturales, sino a que las mujeres indígenas puedan vivir una vida sin racismo, sin violencia y sin discriminación.

Estos principios se convierten en directrices que deben seguirse con el propósito de garantizar y respetar la actuación de la mujer indígena en su comunidad y en cualquier espacio o contexto social, económico, legal, laboral, etc. Sin embargo, la realidad es otra, estadística mencionada en el referido informe de la CIDH (2017), demuestra que diversos son los obstáculos que deben superar las mujeres indígenas para tener derecho a una vida digna: “Solo 1 de cada 10 niñas indígenas termina la escuela secundaria en América Latina”, datos que evidencian “su vulnerabilidad a la violencia y a otras violaciones de sus derechos fundamentales” (p.21).

En Ecuador, las comunidades mantienen y practican costumbres ancestrales, todo derivado de su propia naturaleza como pueblo indígena, elementos arraigados a su cotidianidad e interconectados con su idiosincrasia y cosmovisión. Esta realidad vivida a lo largo de su historia hace que su organización, creencias, religiosidad, espiritualidad, aplicación de la justicia sea socializada y convivida naturalmente entre todos sus integrantes.

Es así como, la Organización Internacional del Trabajo, a partir del Convenio 169 reconoce el alcance de aplicabilidad del Derecho Indígena a partir de un método cuya implementación conlleva a permitir la coexistencia entre el sistema penal indígena y el estatal. Esta coexistencia deviene de la concepción social y antropológica del pluralismo jurídico como fundamento del respeto a la diversidad y confluencia de sistemas jurídicos que, por ende, guardan estrecha

relación con la presencia, vigencia y ejercicio de los derechos de hombres y mujeres con igualdad de condiciones.

A pesar de los esfuerzos internacionales y nacionales por lograr un ejercicio efectivo e igualitario de derechos, la realidad es otra. Pareciera que, de alguna forma, en la actualidad después de haber logrado superar tantas luchas, las mujeres indígenas aún se ven particularmente afectadas en su presencia activa en diferentes contextos y espacios, su vulnerabilidad las convierte en víctimas de violencia, en sujetos discriminados que, poseyendo igualdad de derechos, aun no logran ejercerlos cabalmente.

En Ecuador, se encuentra la Comunidad de Tocagón. Esta es una comunidad indígena localizada en la Provincia de Imbabura, Cantón Otavalo, Parroquia San Rafael que, según los datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos (2010), cuenta con una población de 400 familias kichwa Otavalo.

La Comunidad de Tocagón por ser una población indígena su organización, funcionamiento y prácticas de vida se encuentran definidas por su realidad ancestral. En esta, así como en otras comunidades y pueblos de Ecuador su realidad se apega a sus creencias, su espiritualidad, su razón de vida a partir de sus costumbres. El comportamiento de hombres y mujeres deviene de su propia idiosincrasia cultural de sus antecesores, razón por la cual se hace necesario conocer, a partir del pluralismo jurídico, cómo las mujeres indígenas kichwa de dicha comunidad ejercen sus derechos y si estos están en correspondencia con el derecho convencional.

JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACIÓN

El estudio desde el punto de vista teórico aportará elementos para dilucidar la participación de la mujer indígena de la Comunidad de Tocagón, en los diferentes ámbitos de vida, a partir del pluralismo jurídico, abordando el ejercicio de sus derechos y libertades con respecto al derecho convencional. En el contexto práctico, la investigación arrojará datos a través de los cuales se podrá establecer la correspondencia entre el ejercicio de los derechos de las mujeres indígenas kichwa de la comunidad de Tocagón con el derecho convencional, lo

que permitirá realizar un análisis para formular conclusiones y recomendaciones derivadas de una realidad.

INTERROGANTE DE INVESTIGACIÓN

¿El ejercicio de los derechos de las mujeres indígenas kichwa de la comunidad de Tocagón están en correspondencia con el derecho convencional?

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

OBJETIVO GENERAL

Analizar desde el Pluralismo Jurídico, los derechos de las mujeres indígenas de la comunidad de Tocagón en relación con el Derecho Convencional.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar los elementos conceptuales del Pluralismo Jurídico con relación al derecho propio y a las tradiciones ancestrales de las comunidades indígenas.
- Determinar los derechos de las mujeres indígenas kichwa de la comunidad de Tocagón, desde una perspectiva de género.
- Establecer la correspondencia entre el ejercicio de los derechos de las mujeres indígenas kichwa de la comunidad de Tocagón con el derecho convencional.

DECLARACION DE VARIABLES

VARIABLE INDEPENDIENTE

Pluralismo Jurídico

VARIABLE DEPENDIENTE

Derechos de las mujeres indígenas

CAPITULO I
MARCO TEÓRICO

CAPITULO I

1. MARCO TEÓRICO

1.1.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

La fundamentación teórica de la investigación se aborda a partir de las variables del estudio: el derecho convencional, los derechos de las mujeres indígenas y el pluralismo jurídico. Para ello se inicia con la identificación de los antecedentes teóricos, los referentes que recogen la enunciación de las variables desde la teoría y el marco legal del trabajo investigativo.

En un contexto internacional Como primer antecedente se presenta el estudio realizado Hayes (2016), titulado: Pluralismo Jurídico en Bolivia. La coexistencia del derecho indígena y el derecho estatal en Bolivia. El mismo tuvo como objetivo analizar los parámetros en los que se circunscribe el pluralismo jurídico en Bolivia. La investigación realizada a partir de la aplicación del método histórico en una primera fase para estudiar los antecedentes del ejercicio de normas indígenas en territorio boliviano: antes, durante y después de la colonia y en segundo momento el método comparado para abordar el pluralismo jurídico en otros países desde lo constitucional, legal y jurisprudencial.

El estudio concluyó que la coexistencia de diversas culturas y etnias dentro de los Estados, ha dado lugar a la consolidación y reconocimiento de la existencia del pluralismo jurídico. Sin embargo, solo se da de hecho pues los conflictos continúan existiendo. Los elementos conceptuales de este trabajo sirven para fundamentar teóricamente los elementos teóricos del pluralismo jurídico.

Por su parte, en Colombia, Buitrago (2015), realizó la investigación titulada: Mujeres indígenas y discriminación de género estudio de la cultura Nasa (Departamento del Cauca-Colombia), que se presenta como segundo antecedente. La misma permitió identificar cómo se encuentran protegidas las mujeres indígenas dentro del marco normativo constitucional colombiano para lo cual realizó un análisis histórico desde la Constitución de 1810 hasta la de 1991 fundamentado en la norma sobre la discriminación de género e interpretación de decisiones jurisprudenciales y tratados internacionales. El investigador concluyó que “participación de la mujer en actividades económicas, culturales, políticas y

sociales de las comunidades, ha sido una lucha por reivindicaciones de sus derechos; que no son ajenos a los esfuerzos de las mujeres indígenas dentro de la historia constitucional colombiana” (p.72).

En el contexto nacional se muestra un antecedente titulado: Régimen jurídico de la participación de las mujeres indígenas dentro del Pluralismo Jurídico Ecuatoriano, realizado por Cifuentes (2018) y cuyo objetivo fue realizar un diagnóstico del rol de la mujer en el ejercicio de la justicia indígena. A partir de un estudio teórico, se realizó un análisis del pluralismo jurídico y del género para concluir haciendo referencia al caso La Cocha como fundamento de la justicia indígena. La investigadora concluyó que las mujeres indígenas no entienden el concepto de igualdad como las mujeres mestizas o blancas, pues su interpretación es muy particular derivada de sus costumbres ancestrales, por lo que tampoco conocen sus derechos.

Por su parte, Serrano (2018), realizó una investigación titulada: Agendas de las mujeres campesinas e indígenas en el proceso constituyente de Montecristi: Imposiciones, Concesiones y Olvidos, a partir de un análisis socio-jurídico de los factores de exclusión e inclusión y de la revisión de los discursos archivados en la asamblea constituyente, se concluyó que existen aún faltan reconocer y reivindicar a estas mujeres en sus derechos, menoscabados a partir de relaciones de poder y del momento político vivido. Este trabajo servirá para reconocer las actuaciones de las mujeres indígenas en la realidad política ecuatoriana.

Los estudios antes mencionados contribuyen a fortalecer los conceptos estructurales de este trabajo de titulación desde el abordaje teórico.

1.2.- REFERENTES TEÓRICOS

Desde una revisión teórica de autores nacionales e internacionales se presentan los fundamentos de las variables de esta investigación.

1.2.1. EL PLURALISMO JURÍDICO

1.2.1.1. CONCEPTUALIZACIÓN.

La existencia en el mundo de diversas de pueblos y comunidades indígenas ha conllevado a modificar la visión monista del derecho a la concepción pluralista del mismo. Irigoyen (2004) al respecto afirma que en la última década del siglo XX se avocinan tres situaciones que vislumbran un cambio de visión multicultural, primero el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos con derecho a controlar sus propias instituciones y autodefinir sus destinos; se reconoce la idea de diversidad cultural, lingüística y legal y se abre paso al permitir a pueblos y comunidades tener su propio derecho, autoridades y formas de justicia. Estos elementos comienzan a definir una nueva posición más pluralista y diversa que se vislumbra en cambios constitucionales en varios países.

Al respecto, refiere Sisa (2014) que el pluralismo jurídico en Ecuador:

nace como resultado de la búsqueda de un Derecho que responda, de manera coherente, a la realidad social; misma que en nuestro país está compuesta por una gran diversidad de culturas y comunidades que la enriquecen permanentemente y, por consiguiente, deben ser consideradas y respetadas. La diversidad de pueblos y la coexistencia de los sistemas de estos con los sistemas jurídicos ordinarios conocidos a lo largo de la historia, conllevó a incorporar elementos para construir una concepción pluralista (p.13).

De esta afirmación puede extraerse la realidad social ecuatoriana conformada por una diversidad cultural de comunidades y pueblos indígenas que forman parte de la cotidianidad de su funcionamiento y que reconocidos como sujetos de derecho ejercen estos y expresan opiniones valederas dentro del sistema democrático. La incorporación de la concepción del pluralismo jurídico implica entonces la coexistencia de normas de dos órdenes normativos de naturaleza diferente.

Con base en ello, Iannello (2015) afirma que:

El estudio de pluralismo jurídico implica un amplio rango de propuestas, que abarca desde las interrelaciones entre el sistema jurídico de tradiciones occidentales y órdenes normativos indígenas, cada uno de estas propuestas conlleva una definición propia del fenómeno del derecho plural. En la actualidad algunos juristas han entendido que el concepto de pluralismo jurídico es fundamental para la construcción de una teoría del derecho postmoderna y global (p.770).

Ahora bien, diferentes definiciones, visiones, caracterizaciones y posturas se han dado al respecto. “No existe una uniformidad de principios sobre el pluralismo jurídico, pues se da una variedad de modelos y autores aglutinados en su defensa desde matices conservadores, liberales, moderados y radicales, hasta espiritualistas, sindicalistas, corporativistas, institucionalistas, socialistas” (Rosillo, 2017, p.3041).

Al respecto refiere el mismo autor que la existencia en América Latina de los pueblos indígenas, al convertirlos en sujetos prácticos del derecho, han provocado modificaciones en los órdenes jurídicos repercutiendo en reformas constitucionales importantes. Es así como los países de Ecuador, Colombia, Bolivia, Perú, Bolivia, Venezuela, Guatemala y México, han incorporado elementos que de alguna manera tienen relación con esta concepción pluralista.

Al respecto expresa, Boaventura de Souza Santos (2018) que el nuevo pluralismo jurídico:

“...promueve un cambio de perspectiva: la relación entre el sistema jurídico oficial y los otros órdenes que se articulan a él deja de ser vista como algo apartado o diferente y es abordada como una relación más compleja e interactiva, en la que se ve a la pluralidad jurídica como parte del campo social” (p.198).

El componente social de esta afirmación deviene de la incorporación de las prácticas propias de las diferentes comunidades y pueblos indígenas, de la conformación y respeto de su territorio, del ejercicio de su justicia de manos del nombramiento y designación de sus propias autoridades. Estos constituyen sin duda, la raíz fundamental de la aceptación de la diversidad de estas sociedades para lograr la convivencia en paz y armonía, lo que propende según Quiroz (2017) a reconocer específicamente “sus particulares procedimientos utilizados para resolver sus conflictos internos, conforme a sus costumbres; y, para entender de mejor manera su cosmovisión” (p.49).

Es aquí, cuando surge otro concepto que cabe destacar y es conocido como Justicia Indígena que, en criterio de Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) y la Confederación de Pueblos Kichwas del Ecuador (ECUARUNARI) (2015), se define como:

El conjunto de preceptos, instituciones y procedimientos milenarios, sustentadas en la libre determinación e inspirados en cosmovisión y cosmovivencia filosófica presentes en la memoria colectiva, aplicables a conductas diversas del convivir comunitario, dinamizados y reconocidos socialmente cuya prevención y aplicación corresponde a sus autoridades, tutoras del natural equilibrio social (p. 232).

Esta definición incorpora el reconocimiento de un derecho del cual es titular la nacionalidad o grupo indígena y que se ejerce conforme a sus propias tradiciones con el fin último de resolver un conflicto de acuerdo con sus propias costumbres.

Desde lo teórico, se acoge en esta investigación la conceptualización ofrecida por Álvarez (2020), citando a Boaventura de Souza Santos (1987), donde afirma que: “el *pluralismo jurídico* es entendido generalmente –por falta de consenso en su definición– como la coexistencia en un mismo espacio político y social de dos o más sistemas jurídicos, y que puede ser tanto a nivel infraestatal como supraestatal (p.10).

1.2.1.2. PLURALISMO Y DERECHO INDÍGENA

La visión de coexistencia de dos sistemas normativos bajo la cual se construye la definición de pluralismo jurídico no puede analizarse dejando de lado que el ejercicio de los derechos reconocidos implica también el reconocimiento de las prácticas ancestrales de los pueblos y nacionalidades indígenas, es decir, la aceptación del derecho propio de estos conglomerados sociales tratando de evitar la aplicación arbitraria de las normas y principios occidentales por sobre su cultura. Y este derecho propio no puede tampoco concebirse solo como una forma resolutoria de conflictos, elementos estrictos de la aplicación de la justicia indígena, sino como de aspectos que se evidencia del ejercicio de sus derechos en la vida cotidiana de estos sujetos.

Al respecto, refiere Grijalva Jiménez (2011) que:

El Estado plurinacional significa, entre otras cosas, que en su territorio coexisten diversas culturas que el desarrollo no puede desconocer ni destruir, sino respetar y adoptar medidas que las impulsen y enriquezcan, de aquí que la Constitución coherentemente dispone que el desarrollo ha de “proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural” (arts. 276, numeral 7, p. 47).

En el caso del Estado ecuatoriano las sociedades indígenas se establecieron en el territorio que actualmente se conoce como República del Ecuador, mucho antes de la conquista española en América Latina. Dichas comunidades fueron generando y estableciendo prácticas sociales con la finalidad de regular las relaciones entre sus miembros y lograr resolver los conflictos que pudieran aparecer, a estas prácticas hoy se las reconoce como derecho Indígena.

La expresión derecho Indígena según García, Varillas y Falconí (2007) es “conjunto de normas legales, de tipo tradicional, no escritas ni codificadas, distinto de un derecho vigente en un país determinado” (p.8). La similitud de ambas definiciones es la norma que cambia y se modifica en la conjunción de las tradiciones.

Es así como los pueblos indígenas viven con su tradición ancestral que las diferencias entre sus nacionalidades por lo que en su entorno particular coexisten con el sistema legal ordinario. Lo fundamental se centra en el respeto por estas tradiciones ancestrales y en tomarlas en cuenta al momento de aplicar las normas occidentales legales vigentes. Refieren Díaz y Sánchez (2018) que:

Los principios de plurinacionalidad e interculturalidad, reconocidos en la Carta Magna de 2008, se constatan como se vincula con la noción del pluralismo jurídico, permitiendo reconocer la existencia de tantos sistemas jurídicos como nacionalidades existentes en el territorio ecuatoriano. El principio de igualdad y no discriminación consagrado en la Constitución, garantiza el goce de los derechos a todos los ciudadanos y extranjeros residentes en este país (p.366).

Los principios de plurinacionalidad e interculturalidad responden en Ecuador al reconocimiento del derecho indígena como “un proceso de identidad cultural, construido durante miles de años, sobre la base de su cosmovisión” (Quiroz, 2017, p. 57); aquella que les permite interpretar el mundo desde su propia perspectiva en convivencia armónica con la naturaleza, lugar donde empieza y termina la vida.

Con referencia al derecho indígena, Irigoyen (2004) afirma que “el reconocimiento del carácter pluricultural y multiétnico de la configuración estatal de la nación, ocurre por primera vez en la historia de repúblicas. Esto es el fundamento del reconocimiento de la pluralidad lingüística y jurídica” (p.173).

Esta pluralidad lleva inmersos una serie de derechos, denominados derechos colectivos que el legislador ecuatoriano distingue, según Grijalva Jiménez (2011) son los siguientes:

El derecho a no ser objeto de racismo ni discriminación (art. 57, numerales 2 y 3), a mantener sus sistemas jurídicos propios³ (art. 57, numeral 10), constituir y mantener sus propias organizaciones (art. 57 numeral 15), el derecho a ser consultados antes de la adopción de medidas legislativas que puedan afectarlos (art. 57, numeral 17), la limitación de actividades militares en sus territorios (art. 57, numeral 20), el derecho a que la diversidad cultural se refleje en la educación pública y en los medios de comunicación, y a tener sus propios medios (art. 57, numeral 21), y los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario (art. 57, inciso final). (p.28).

Refiere también Grijalva Jiménez (2011) que existen otros derechos colectivos referidos a temas de salud, educación, patrimonio cultural, identidad individual y libre desarrollo de la personalidad, religión, conciencia o expresión que deben ejercerse con apego al derecho a la cultura propia, como su condición previa.

Con referencia a los derechos de las mujeres, afirma el autor in comento que, la constitución vigente a diferencia de la constitución del año 1998, incorpora cambios en la justicia indígena y destaca la participación de estas en los sistemas jurisdiccionales indígenas, así como la vinculación de jurisdicción y territorio, mencionados en el artículo 171.

El ejercicio de estos derechos tanto de hombre como de mujeres indígenas pasa entonces por hacerlos plenos dentro de su propia cultura. Es así como, en la Cumbre del Buen Conocer, celebrada en Quito entre el 27 el 30 de mayo de 2014, se declaró que “los conocimientos y saberes ancestrales, tradicionales y populares no son solo saberes del pasado, son prácticas vivas de los diversos pueblos y nacionalidades de nuestro país” (p.10). De acuerdo con MINTEL, MINEDU, SENESCYT (2018):

A través de ellos podemos conocer su forma de pensar y relacionarse con su entorno. Estos conocimientos son colectivos, contienen la sabiduría de los pueblos y nacionalidades. En ellos podemos identificar sus usos dentro de prácticas culturales. Cada uno está relacionado con varios espacios de la vida, por ejemplo, la naturaleza, experiencias comunitarias, medicina ancestral, clima, formas de producción como: la agricultura, ganadería,

pesca y caza. Los conocimientos tradicionales nacen de la sabiduría de las comunas, comunidades, los pueblos y nacionalidades, de los hombres y mujeres de sabiduría de las diferentes comunidades. Son transmitidos de generación en generación. Es decir, de abuelos, abuelas, madres y padres, sabios, líderes, lideresas e integrantes de la comunidad a las personas más jóvenes e infantes. Es decir, atraviesa todo el ciclo de vida (p.30).

Ahora bien, estos elementos deben concatenarse con el derecho a ser iguales reconocido universalmente. La igualdad deviene de la no discriminación de ningún tipo; igualdad que implica el reconocimiento de las actuaciones en las mismas condiciones para hombres y mujeres con las mismas oportunidades en todos los ámbitos; que implica el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres. Derecho de ejercicio pleno que implica no repetir actuaciones injustas como las que afirma Díaz y Sánchez (2018), “los pueblos indígenas de América han sido objeto de discriminación y racismo, en cuanto a lengua, condiciones laborales y salariales, discriminación sexual” (p.55).

1.2.2. LOS DERECHOS DE LAS MUJERES DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

La declaración universal de los derechos humanos de 1948 sobre la base de la libertad, la justicia y la paz reconoce los derechos en igualdad de condiciones e inalienables de todos los hombres. A partir de ella se aprueban el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que juntos conforman la Carta Internacional de Derechos Humanos. Todos estos documentos tienen carácter vinculante para aquellos Estados que los ratifican y permanentemente se elaboran recomendaciones para garantizar el cumplimiento de sus disposiciones.

De acuerdo con Carpizo (2011), “la dignidad humana es el fundamento del derecho internacional de los derechos humanos” (p.13). Afirma el autor que, desde esta concepción, los mismos se definen como:

el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural (p.13).

La Constitución de Montecristi, según Grijalva Jiménez (2011), “elimina las clasificaciones tradicionales de derechos. Lo hace con el propósito de enfatizar el carácter complementario y la igual jerarquía de todos los derechos constitucionales” (p.25). “Incluso al referirse a los derechos colectivos (...) los denomina “derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades”, para destacar que también otros derechos pueden exigirse eventualmente de forma colectiva” (p. 26).

De igual forma, incorpora elementos innovadores como principios para la protección de los derechos humanos de las mujeres: el estado laico, la igualdad material y la paridad, según lo afirman Rosero y Goyes (2008). Asimismo, regula la protección especial de niños, niñas, adolescentes, mujeres adultas, mujeres embarazadas y en período de lactancia, adultas mayores y desplazadas como posibles víctimas de maltrato, violencia doméstica o sexual y/o explotación sexual. Estas mismas garantías por supuesto son de aplicación igualitaria para las mujeres indígenas.

Cabe destacar el acceso a la educación como un derecho fundamental reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 13), la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 28) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 10.). Muchas han sido las situaciones que se han presentado en el menoscabo de este derecho, por lo que organismos internacionales han hecho hincapié en implementar estrategias que propendan a disfrutar de una educación universal y gratuita, donde se superen, principalmente, los obstáculos que afrontan niñas y mujeres “como el matrimonio precoz, los embarazos, el trabajo infantil y la violencia” (ONU, 2014, p.44).

Continua, ONU (2014) haciendo referencia también al innegable derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en el matrimonio y la vida familiar que también está reconocido en varios instrumentos de derechos humanos y que:

sin embargo, las mujeres están relegadas con respecto a los hombres en el disfrute de los derechos correspondientes a la esfera privada. En muchos países, las mujeres son obligadas a contraer matrimonio, no gozan de los mismos derechos en materia de guarda y adopción, no se les permite

transmitir su nacionalidad a sus hijos y maridos, y o tienen igual capacidad jurídica que los hombres (p.44).

Ahora bien, la igualdad y equidad entre el hombre y la mujer en el ámbito internacional constituyen elementos importantes para el desarrollo de los Estados, por los que estos están llamados a aprobar y sostener políticas públicas que aseguren la participación de ambos en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

De acuerdo con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general N.º 28 (2010) relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la equidad:

en algunas jurisdicciones... se utiliza para referirse al trato justo de la mujer y el hombre en función de sus necesidades respectivas. Esto puede incluir un trato igual, o un trato diferente pero considerado equivalente en cuanto a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las oportunidades (párr. 22).

“El significado social y cultural que la sociedad atribuye a las diferencias biológicas da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer” (ONU, 2014, p.38). Asimismo, asevera la Organización de las Naciones Unidas (2014) en su informe que esta afirmación deriva en la marcada diferencia entre hombres y mujeres y, por supuesto, en el desigual valor que se le otorga a esta última en el ejercicio del derecho al trabajo, acceso al poder y a instancias de decisión, al manejo de la propiedad y los recursos, cuestiones que fundamentan la incorporación de la perspectiva de género como una estrategia y metodología que permita analizar desde esta visión como afecta esta discriminación a hombres y mujeres.

Es así como el, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial también abordó esta situación y en su recomendación general N.º 25 (2000), acerca de las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género afirma que:

la discriminación racial no siempre afecta a las mujeres y a los hombres en igual medida ni de la misma manera. Existen circunstancias en que afecta únicamente o en primer lugar a las mujeres, o a las mujeres de distinta manera o en distinta medida que a los hombres (p.3).

De ello puede inferirse que el papel de la mujer sigue siendo afectado y vulnerados sus derechos, aun cuando en lo formal estos se encuentran enunciados, aprobados y en acciones, defendidos, en diferentes instrumentos internacionales y nacionales. Según la Comisión Interamericana de Mujeres (2015), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) “fue el primer tratado vinculante en el mundo en reconocer que la violencia contra las mujeres constituye una violación sancionable de derechos humanos” (p.11). Entre los derechos de las mujeres destacan: derecho a la vida pública y política, la salud, la educación, el trabajo, los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a un nivel de vida digno, a la migración y el acceso a la justicia.

Desde esta perspectiva de género cabe mencionar que en Bolivia se encuentra vigente la Ley contra el racismo y toda forma de discriminación (2010) y en su artículo 5, literal e) define la equidad de género como:

Es el reconocimiento y valoración de las diferencias físicas y biológicas de mujeres y hombres, con el fin de alcanzar justicia social e igualdad de oportunidades que garantice el beneficio pleno de sus derechos sin perjuicio de su sexo en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar (p.3).

La Constitución Política del Estado Boliviano del 2009, también recoge en su artículo 15, el derecho de la mujer a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad (p.5).

Desde esta visión se establece que aun cuando existen diferencias entre sexos privilegia el ejercicio y goce de sus derechos en todos los contextos; situación que en la realidad pareciera verse afectada y que según Serrano (2019) muchos han sido los obstáculos que han encontrado las mujeres indígenas para superar la desigualdad y la opresión, elementos propios de sus realidades y sus propias culturas.

Como manifiesta PRODEMU (2018) importantes grupos de mujeres se han reunido en instancias nacionales demandando la necesidad de generar una

agenda de largo plazo en materias tan relevantes que van desde derechos humanos, salud, educación, acceso a la justicia, medio ambiente y territorio, cultura, energía, desarrollo productivo; acceso a la política pública y representación política (p.21)

Sin embargo, en la aplicación de la justicia indígena García (2018) explica que “una de las causales incluidas para recurrir de una decisión de la justicia indígena es el de la discriminación a la mujer, por el hecho de ser mujer, en la decisión o resolución de la justicia indígena” (p. 61).

A lo que continúa explicando que, en esta aplicación, el ejercicio de estos derechos se ve opacado y en función a ello, refiere que:

El primer artículo del dossier, de María Teresa Sierra (“Mujeres indígenas, justicia y derechos: los retos de una justicia intercultural”) trata de responder a tres preguntas claves: ¿bajo qué condiciones se enfrentan las mujeres indígenas a la justicia comunitaria?, ¿en qué sentido la renovación de la justicia indígena está implicando la redefinición del derecho indígena y nuevas opciones para las mujeres indígenas?, y ¿es posible construir una justicia indígena con equidad de género? Los estudios de caso de México sobre los Juzgados Indígenas en Cuetzalán, Puebla y de la Policía Comunitaria de Guerrero le sirven para saber cómo las demandas de género y de los derechos humanos son asumidas por las mujeres indígenas para redefinir los marcos culturales de la justicia comunitaria. (García 2008, p. 12)

Tal como refiere Solís (2018), las mujeres indígenas son discriminadas en muchos casos, solo por ser indígena, lo que:

pone al desnudo los esquemas patriarcales de la sociedad que ubica roles predeterminados a varones y mujeres que reafirma posiciones subordinadas de las mujeres en la sociedad; de sometimiento al varón, a la estructura de la sociedad indígena y la identidad cultural. Aquí se naturaliza la violencia contra la mujer como parte de sus roles, peor aún si su condición étnica es indígena, tiene que vivir sometida, sumisa y donde la reiteración de su condición de inferioridad étnico-cultural combinada con la situación socioeconómica de pobreza, es manifiesta para manipular el sometimiento (p.194).

En América Latina la vida de la mujer indígena en zona urbana y rural sigue siendo un marcador de desigualdad en la región, en especial dadas las grandes diferencias que persisten en cuanto a la oferta de servicios básicos, de educación, salud y empleo que afectan negativamente a las poblaciones rurales en general, y a las mujeres indígenas en particular.

Estas situaciones de distinción clara entre las formas de comportarse las mujeres y los derechos que ellas pueden ejercer en la realidad que las circunda ha conllevado a hacerse visible en su entorno más cercano acciones de intimidación que las convierte en víctimas en sus propios espacios. Muchas de las mujeres en el mundo luchan para salir de estas situaciones y luchar por el pleno ejercicio de sus derechos. A lo que manifiesta Espinoza y Gallegos (2018) “la desigualdad entre los sexos es un fenómeno presente desde hace ya mucho tiempo y que se da en diversas culturas; incluso en algunos países la discriminación hacia la mujer empieza antes de su nacimiento” (p.1).

En Ecuador muchas de las mujeres indígenas nunca han entrado a la escuela en educación básica, por ende, la mayoría de los pueblos indígenas mantienen su propio idioma que es kichwa; esta situación trae aparejada otra vulneración de derechos que se evidencia en algún tipo de violencia como la de y que según Berni (2018), sobrepasa el 50% en todas las provincias del país, en todos los niveles de instrucción y el más alto porcentaje se da en mujeres alfabetizadas 70%, seguida por mujeres sin ninguna instrucción 66,9%, en educación básica 64%, educación media 8%, educación superior 55,6% y posgrado 52,8% (p. 114)

En las comunidades ser mujer indígena conlleva un rol muy grande. En las responsabilidades de hombres y mujeres está primero la cultura materna, es decir que ambos cumplen sus funciones naturales y luego las funciones que les exige su género. Por ejemplo, es costumbre que al casarse el primer hijo tiene que ser un niño.

Marrero y Lasso de la Vega (2016), al respecto afirma que en Ecuador:

La violencia de género hacia las mujeres, se observaba tanto en el ámbito legislativo, en el ejecutivo y en el judicial, y en otros sectores de la sociedad. Ecuador no era la excepción, y la mujer que sufría violencia por parte de su pareja no podía denunciarla y menos aún exigir sanción para el agresor (p. 4-5).

Con base en esto, Hernández (2013), expone que, en casos de:

violencia psicológica, física, económica, sexual, las autoridades no están capacitadas, ni sensibilizadas (...) y responsabilizan a éstas del trato que les da el esposo, cónyuge, hermano o padre. Es difícil que las mujeres hablen de su vida por el temor de sufrir consecuencias y porque se han acostumbrado a pensar que “esa es la vida que les tocó”. (p. 6).

Lo que evidencia, la compleja y triste situación que viven las mujeres indígenas, lo que “en perversas versiones la violencia priva a las mujeres de la propia vida, compromete devastadoramente sus capacidades de trabajo, de educarse y de tener una buena salud” (Saldanha y Limberger, 2020, p.72).

A manera de ilustración, cabe mencionar a Montejo y Ulloa (2018) en un investigación realizada a un grupo de mujeres mayas de Canicab y San Antonio Sihó, en Yucatán, México donde concluyó que el descontento la violencia en sus diversas formas, la que viven dentro de sus familias y en sus comunidades, y la ejercida principalmente por los hombres, cónyuges, parejas, padres y hermanos, sobre ellas y sus hijas e hijos, es el principal motivo que las ha llevado a reunirse y organizarse. Las diversas organizaciones que defienden los derechos de las mujeres y en especial, de las mujeres indígenas, benefician la articulación de políticas públicas en pro de la no violencia y la no discriminación, aún cuando falta mucho camino por recorrer.

1.3. MARCO LEGAL

El fundamento legal de la investigación se encuentra establecido en los instrumentos jurídicos garantista del derecho por el gobierno de la República del Ecuador y cuya vigencia fortalecen la delimitación espacial del objeto de estudio, a saber: Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (1989), Declaración sobre los Derechos de los pueblos indígenas (2007), Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (1979), Constitución de la República del Ecuador (2008), Código Orgánico Integral Penal (2018), Ley Orgánica Integral para la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres (2018), Código Orgánico de la Función Judicial (2015).

1.3.1. CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Uno de los más importantes instrumentos internacionales que garantiza los derechos indígenas, cuya fuerza radica en un alto número de naciones que lo han ratificado, es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Tratado Internacional adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en

Ginebra, el 27 de junio de 1989, siendo ratificado por el Ecuador en septiembre del año 2008, entrado en vigencia el 15 de septiembre del año 2009, publicado por la Organización Internacional del Trabajo en el 2014 y que en su artículo 8 establece:

Artículo 8. 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionales reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que pueden surgir en la aplicación de este principio. 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes (pp. 30-31).

Así también este tratado internacional de igual forma en su artículo 9, establece:

Artículo 9. 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia (p. 32).

Este instrumento normativo demuestra un cambio relevante con respecto a la relación del derecho internacional con los pueblos y nacionalidades indígenas pues reconoce la autonomía e identidad de estos al establecer en su preámbulo “las aspiraciones de estos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer, sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven”. (Cifuentes, 2018, p.11).

A criterio Cifuentes (2018), el documento aun cuando hace un reconocimiento de este derecho solo indica el campo de acción de este y sus limitaciones, más no define claramente el mismo.

Elementos de esta normativa sirven de base para interconectar los aspectos legales del resto de los documentos utilizados en esta investigación.

1.3.2. DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (2007).

Un segundo instrumento internacional que fortalece el conocimiento en la elaboración de la presente investigación y que si bien es cierto no es un instrumento coercitivo del derecho internacional, si representa el desarrollo internacional de las normas jurídicas y refleja el compromiso de la Organización de Naciones Unidas y de los estados miembros, es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007, durante la sesión 61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La declaración recoge un conjunto destacado de derechos. De acuerdo con la UNICEF (2013) contiene el derecho a la autodeterminación que significa “los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir lo que es mejor para ellos y sus comunidades, (...) a ser independientes y libres; a ser ciudadanos del país en el cual viven y miembros de sus comunidades indígenas” (p.12). El derecho a la identidad cultural que reconoce la igualdad de los pueblos indígenas y a la vez su derecho a ser diferentes, “por ejemplo en la manera en que se visten, en la comida que comen y en el idioma que hablan” (p.12). El Derecho al consentimiento libre, previo e informado que significa que “deben ser consultados previamente antes de tomar decisiones en cualquier cuestión que los afecte, libremente, sin presión” (p.12).

Finalmente, la protección en contra de la discriminación, lo que conlleva a que “los gobiernos deben asegurar que los pueblos e individuos indígenas sean tratados de la misma manera que se trata a otra gente, más allá de sexo, discapacidad o religión” (p.12).

De igual forma, la declaración en su artículo 34 establece: “Los pueblos indígenas tiene derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos” (p. 13). Lo que evidencia el reconocimiento de la independencia en la existencia de su

derecho propio, en concatenación con lo previsto en el artículo 44 que establece: “todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígena (p.17). Mencionan que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos, considerarse a sí mismo y ser respetado entre todos los países.

Ahora bien, relacionado con la problemática en estudio, el artículo 22, numeral 2 plantea que los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación, fundamentado en el preámbulo que prevé que, “en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación” (p.2).

De esta manera, se evidencia que, Organizaciones Internacionales, reconocen los derechos de los pueblos indígenas. La declaración enfatiza el derecho de estos pueblos de perseverar y fortalecer sus propias instituciones, organizaciones, culturales y tradiciones para trabajar por su desarrollo de acuerdo a sus aspiraciones y necesidades. Esta declaración propende a la no discriminación y fortalece la inclusión plurinacional.

1.3.3. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008)

Contextualizar el objeto de la investigación bajo la legalidad de las leyes, normas e instrumentos jurídicos vigentes en el Ecuador, inicia por especificar en la Carta Magna, el sustrato principal que le otorga al propósito del estudio.

El Ecuador ha pasado por una serie de cambios, debido a que ha existido más de 20 nuevas Constituciones a lo largo de la historia ecuatoriana. La Constitución de la República del Ecuador, vigente desde el año 2008, en el capítulo primero Titulado: “Elementos constitutivos del Ecuador”, primera denominación “Principios Fundamentales”, en el artículo 1, señala:

Artículo. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (p.16).

Por ende, el capítulo sexto, titulado: “Derecho de libertad”, en el artículo 66, numeral 3, literal a y b, establece:

Art. 66. se reconoce y garantizará a las personas:

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual (p.47).

De igual forma, en el Capítulo Cuarto titulado: “Derecho de las comunidades, Pueblos y Nacionalidades”, el artículo 56, establece:

Art. 56.- Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible. (p.41).

En este artículo se evidencia que todos los pueblos y nacionalidades indígenas son parte de del estado ecuatoriano, lo que antes no se pronunciaba, y que se refleja producto de las luchas que por mucho tiempo ha vivido el pueblo indígena.

De igual forma, el artículo. 57, numeral 10 prevé:

Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar sus derechos propios o consuetudinarios, que no podrá vulnerar derechos constitucionales en particular de las mujeres, niñas, niños, y adolescentes (p.42).

Tanto la plurinacionalidad, interculturalidad y justicia indígena son elementos suplementarios y se complementan. Así se refleja en el Capítulo Cuarto, titulado: “Función Judicial y Justicia Indígena”, sección segunda: Justicia Indígena, artículo 171:

Art. 171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria (p.96).

En el Ecuador existen 14 nacionalidades pueblos indígenas que cada uno tienen sus costumbres, tradiciones y sus propias lenguas. El Estado ecuatoriano garantiza la justicia indígena en base en sus tradiciones ancestrales en su derecho propio dentro del ámbito territorial.

Refiere Grijalva Jiménez (2011) que muchas han sido las innovaciones y modificaciones en materia de derecho contenidas en la Constitución de Montecristi:

derecho a no ser objeto de racismo ni discriminación (art. 57, numerales 2 y 3), a mantener sus sistemas jurídicos propios³ (art. 57, numeral 10), constituir y mantener sus propias organizaciones (art. 57 numeral 15), el derecho a ser consultados antes de la adopción de medidas legislativas que puedan afectarlos (art. 57, numeral 17), la limitación de actividades militares en sus territorios (art. 57, numeral 20), el derecho a que la diversidad cultural se refleje en la educación pública y en los medios de comunicación, y a tener sus propios medios (art. 57, numeral 21), y los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario (art. 57, inciso final); el derecho a conservar las prácticas indígenas de manejo de la biodiversidad se complementa con la obligación del Estado de establecer y ejecutar programas de este tipo en coordinación con las comunidades (art. 57, numeral 8). Así mismo, el derecho a participar con representantes en organismos oficiales, se amplía al de participar en el diseño de planes y políticas públicas que les afecten (art. 57 numeral 16) (p.29).

El derecho a la salud, al trabajo y a la educación también forman parte de este conglomerado en articulado más específico y que se interrelacionan con el buen vivir que, según Grijalva Jiménez (2011) tiene “relación con algunos valores actualmente universalizados mediante los derechos humanos” (p.43). En opinión del referido autor el artículo 275, párr. 3 “deja entender que el buen vivir es un

valor, un fin u horizonte que comprende el respeto a la diversidad, el ejercicio de los derechos y responsabilidades constitucionales y otros, como el derecho a la paz consigo mismo y con todo el entorno físico y humano en el que se desenvuelve la vida humana” (p.44).

De igual forma, la Constitución de la República del 2008 garantiza los derechos de las mujeres, aclara en el Capítulo sexto, Sección tercera, título “Formas de trabajo y de retribución”, artículo 331:

Art. 331.- El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades. Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo (Constitución, 2008, p.155)

En este artículo se establece que las mujeres tienen el mismo derecho una igualdad de trabajo, pero en pueblos indígenas no se hace nota; las mujeres en las comunidades trabajan más en el trabajo del campo, hogar dentro de la casa las mujeres trabajan más y los hombres cuando llegan del trabajo descansan, mientras que las mujeres llegan del trabajo hacen las cosas del hogar. Las mujeres indígenas tienen que hacer un equilibrio en los trabajos y enseñar a los niños, niñas que todos tenemos el mismo derecho en el trabajo, la educación.

Ahora bien, a los efectos de concatenar el contenido de las normas de aplicación universal y nacional se considera importante hacer mención a algunas disposiciones nacionales que aportan elementos jurídicos para fundamentar el objeto de estudio y que permiten visualizar la necesidad imperiosa de resguardar los derechos de las mujeres desde la visión plural que otorga el pluralismo jurídico.

1.3.4. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (1979)

El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países. En 1989, décimo aniversario de la

Convención, casi 100 naciones han declarado que se consideran obligadas por sus disposiciones. Preámbulo, parte I título “Garantía de los derechos humanos y las libertades fundamentales” en el artículo 3 establece:

En el artículo, 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. (Convención Internacional, 1979, p.1)

La convención internacional, desde hace muchos tiempos muestra que siempre se ha reconocido los derechos de las mujeres, afirmado claramente, que todo el país y en todos los ámbitos como políticos, social, cultural, hasta los legislativos tiene que garantizar estos. El contenido de este articulado puede concatenarse con la codificación que sigue.

1.3.5. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (2018).

Este cuerpo normativo establece delitos y penas al sistema penal ecuatoriano, cuya última modificación fue del 5 de febrero del 2018; cuenta con 730 artículos 77 nuevos delitos. Esa normativa ha tenido más de 69 propuestas de cambio y aún los asambleístas siguen enviando modificaciones. El COIP (2018), en el párrafo segundo, Título “Contravención de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo Familiar”, en el artículo 159 define.

En este código de la última modificación existe la protección de las mujeres como podemos ver la persona que agrede físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar, por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral (COIP, 2018, p.55).

El artículo. 155, señala

Artículo 155.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico

o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación (p.27).

1.3.6. LEY ORGÁNICA INTEGRAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (2018).

El preámbulo de este texto vigente en Ecuador desde al año 2018, afirma que a lo largo de la historia “las mujeres han luchado contra la violencia de género que se ejerce sobre ellas por el solo hecho de serlo” (p.2). Refiere el legislador que anteriormente en América Latina y el Caribe, “la violencia contra las mujeres se la consideraba como un asunto privado, en el cual el Estado no debía interferir” (...) Ecuador no fue la excepción” (p.2). Las distintas luchas lideradas por organizaciones de mujeres conllevaron a la promulgación de este importante texto legal que resguarda los derechos de las mujeres y las sanciones a las situaciones derivadas de la violencia.

Tiene como fundamento también lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en especial, derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, afirma el legislador ecuatoriano en el preámbulo de este texto normativo que: “a pesar de los avances normativos desarrollados en los últimos diez años, es necesario establecer legalmente un sistema integral de protección a las mujeres víctimas de las diferentes formas de violencia de género a lo largo de su vida” (p.8).

Es, así como la Ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, en el Título I. Generalidades, Capítulo I. Del objeto, finalidad y ámbito de aplicación de la ley, artículo 9, derechos de las mujeres, establece:

Art. 9. Derechos de las mujeres. Las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda en su diversidad, tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades contemplados en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y en la normativa vigente, que comprende, entre otros, los siguientes: 1. A una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, que favorezca su desarrollo y bienestar; 2. Al respeto de su dignidad, integridad, intimidad, autonomía y a no ser sometida a ninguna forma de discriminación, ni tortura; 3. A recibir en un contexto de interculturalidad, una educación sustentada en principios de igualdad y equidad; 4. A recibir información clara, accesible, completa, veraz, oportuna, en castellano o en su idioma propio, adecuada a su edad y contexto socio cultural, en relación con sus derechos, incluyendo su salud sexual y reproductiva; a conocer los mecanismos de protección; el lugar de prestación de los servicios de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral; y demás procedimientos contemplados en la presente Ley y demás normativas concordantes; 5. A contar con interpretación, adaptación del lenguaje y comunicación aumentativa, así como apoyo adicional ajustado a sus necesidades, que permitan garantizar sus derechos, cuando tengan una condición de discapacidad; 6. A que se le garanticen la confidencialidad y la privacidad de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquier otra persona que esté bajo su tenencia o cuidado; 7. A recibir protección y atención integral a través de servicios adecuados y eficaces, de manera inmediata y gratuita para la víctima y sus dependientes con cobertura suficiente, accesible y de calidad; 8. A recibir orientación, asesoramiento, patrocinio jurídico o asistencia consular, de manera gratuita, inmediata, especializada e integral sobre las diversas materias y procesos que requiera su situación; 9. A dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales que se practiquen en los casos de violencia sexual y, dentro de lo posible, escoger el sexo del profesional para la práctica de los mismos; 10. A ser escuchadas en todos los casos personalmente por la autoridad administrativa o judicial competente, y a que su opinión sea considerada al momento de tomar una decisión que la afecte. Se tomará especial atención a la edad de las víctimas, al contexto de violencia e intimidación en el que puedan encontrarse. 11. A recibir un trato sensibilizado, evitando la revictimización, teniendo en cuenta su edad, su situación de discapacidad u otras condiciones o circunstancias que requieran especial atención; 12. A no ser confrontadas, ni ellas ni sus núcleos familiares con los agresores. Queda prohibida la imposición de métodos alternativos de resolución de conflictos en los procesos de atención, protección o penales; 13. A la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia, ante las instancias administrativas y judiciales competentes; 14. A que se les reconozcan sus derechos laborales, garantice la igualdad salarial entre hombres y mujeres, sin ninguna discriminación y a evitar que por causas de violencia, tengan que abandonar su espacio laboral. 15. Al auxilio inmediato de la fuerza pública en el momento que las víctimas lo soliciten; 16. A tener igualdad de oportunidades en el acceso a las funciones públicas y a participar en los

asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; 17. A una comunicación y publicidad sin sexismo, violencia y discriminación; 18. A una vivienda segura y protegida. Las mujeres víctimas de violencia basada en su género, constituyen un colectivo con derecho a protección preferente en el acceso a la vivienda; 19. A que se respete su permanencia o condiciones generales de trabajo, así como sus derechos laborales específicos, tales como los relacionados con la maternidad y lactancia; 20. A recibir protección frente a situaciones de amenaza, intimidación o humillaciones; 21. A no ser explotadas y a recibir protección adecuada en caso de desconocimiento de los beneficios laborales a los que por ley tengan derecho; 22. A no ser despedidas o ser sujetos de sanciones laborales por ausencia del trabajo o incapacidad, a causa de su condición de víctima de violencia; y, 23. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico vigente (p.11-12).

1.3.7 CÓDIGO ORGÁNICO DE FUNCIÓN JUDICIAL (2015).

El Código Orgánico de Función Judicial, tiene la finalidad de garantizar el acceso a la justicia, de debido proceso, la independencia judicial y de más principios establecidos en la Constitución como lo es el principio de supremacía constitucional, el principio de aplicabilidad directa, el principio de legalidad, entre otros principios. Este código en su artículo, 344 establece el principio de la justificación intercultural, que textualmente indica:

Art. 344.- PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA INTERCULTURAL. - La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios:

a) Diversidad. - Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural;

b) Igualdad. - La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena.

c) Non bis in idem. - Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional;

d) Pro jurisdicción indígena. - En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible.

e) Interpretación intercultural. - En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos

controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales. (p.104)

De acuerdo como lo consagra la constitución y este código, el legislador ecuatoriano tipifica los principios que rigen a la justicia indígena, los cuales deben ser respetados por las autoridades del derecho indígena.

1.4. SISTEMA DE RELACIONES TEÓRICAS.

Las variables objeto de estudio deben ser, metodológicamente, desagregadas con el propósito de extraer los elementos que se abordan en el marco teórico de la investigación. Para esto, la matriz de categorías permite, a partir de la problemática, identificar los aspectos que se abordan teóricamente.

TABLA DE MATRIZ DE CATEGORÍAS

TEMA	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	INTERROGANTE DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
Derechos de las mujeres indígenas	Las mujeres indígenas kichwa de la comunidad de Tocagón no conocen sus derechos y por ende desconocen cómo ejercerlos plenamente.	¿El ejercicio de los derechos de las mujeres indígenas kichwa de la comunidad de Tocagón están en correspondencia con el derecho convencional?	Analizar desde el Pluralismo Jurídico, los derechos de las mujeres indígenas de la comunidad de Tocagón en relación con el Derecho Convencional	Identificar los elementos conceptuales del Pluralismo Jurídico con relación al derecho propio y a las tradiciones ancestrales de las comunidades indígenas. Determinar los derechos de las mujeres indígenas kichwa de la comunidad de Tocagón, desde una perspectiva de género. Establecer la correspondencia entre el ejercicio de los derechos de las mujeres indígenas kichwa de la comunidad de Tocagón con	Elementos del pluralismo jurídico Derechos de las mujeres indígenas Perspectiva de género Correspondencia entre el ejercicio de los Derechos de las mujeres indígenas kichwa de la comunidad de Tocagón y el Derecho convencional	Sistema justicias ordinario Sistema justicia indígena No discriminación Trabajo Educación Género Desigualdad de género No discriminación Trabajo Educación Derecho propio

				el derecho convencional.		
--	--	--	--	--------------------------	--	--

Fuente: Elaboración propia (2020).

La matriz de categorización permitió construir desde el enfoque cualitativo el contenido teórico que sirvió de fundamento a la investigación. En función de ello y a partir de la revisión documental se conceptualizó el pluralismo jurídico, evidenciando los elementos característicos que lo componen y su interrelación con el derecho propio, analizado como un conjunto de prácticas ancestrales transferidas generacionalmente. A partir de allí se abordaron los derechos de las mujeres, destacados y ejercidos por la mujer indígena desde una perspectiva de género para finalizar en los ejercidos en la comunidad de Tocagón.

CAPITULO II
MARCO METODOLÓGICO

CAPÍTULO II

MARCO METODOLÓGICO

2.1. DESARROLLO METODOLOGICO

El marco metodológico es el conjunto de pasos técnicas y procedimientos que se emplean para formar y resolver problemas, este método de basa en la formulación de hipótesis las cuales pueden ser confirmadas o destacadas por medio de investigación relacionadas al problema.

La metodología de la investigación es una disciplina de conocimiento encargada de elaborar, definir y sistematizar el conjunto de técnicas, métodos y procedimientos que se deben seguir durante el desarrollo de un proceso de investigación para la producción de conocimiento. (Coelho, 2015, p. 24-26)

2.2 ENFOQUE O PARADIGMA

Esta investigación tiene un enfoque cualitativo que según Ñaupas et al. (2014) su propósito es descubrir la realidad, describirla e interpretarla pues se conoció el ejercicio de los derechos de las mujeres indígenas en su propia lengua kichwa, y en contexto de vida cotidiano de la comunidad de Tocagón.

2.3. MÉTODO.

Para esto se empleó el método analítico que de acuerdo con Lopera et al. (2010) es un camino para llegar a un resultado mediante la descomposición de un fenómeno en sus elementos constitutivos y así lograr analizar la realidad en estudio.

2.4. TIPO DE INVESTIGACIÓN.

El diseño de la investigación fue no experimental y descriptivo que de acuerdo con Hurtado (2000) implica la caracterización del evento de estudio en un contexto particular. Este tipo de investigación según Tamayo (2010, p. 13), “busca únicamente describir situaciones o acontecimientos; básicamente no está interesado en comprobar explicaciones, ni en probar determinadas hipótesis, ni

en hacer predicciones”. Asimismo, fue una investigación documental en virtud que se realizó una revisión de documentos relacionados con el problema de investigación.

2.5. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION.

Como técnicas para la recolección de la información, también de acuerdo con Hurtado (2000), se usó la observación para describir la situación en estudio, la revisión documental para explicar los elementos teóricos apoyada en el análisis de contenido y como instrumento se elaboró un cuestionario tipo encuesta para conocer la realidad del ejercicio de los derechos de las mujeres indígenas de esta comunidad. El mismo estuvo compuesto por once (11) preguntas cerradas, de respuestas dicotómicas (si/no) y se aplicó a una muestra de setenta y cinco (75) mujeres indígenas kichwa de la comunidad de Tocagón que fue extraída de una población de doscientas noventa y dos (292), cuyas edades estuvieron comprendidas entre los 21 y 50 años.

Para verificar la validez de constructo del cuestionario el mismo fue sometido a la validación de juicio de tres (3) expertos en pluralismo jurídico y género y, para determinar la confiabilidad del mismo, se aplicó una prueba piloto a una muestra parecida a la población bajo estudio, dando como resultado un alfa de Cronbach de 0,85, lo que resultó altamente confiable.

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DEL INSTRUMENTO

Objetivo General: Analizar desde el Pluralismo Jurídico, los derechos de las mujeres indígenas de la comunidad de Tocagón en relación con el Derecho Convencional				
Objetivos específicos	Definición	Dimensión	Indicadores	Items
Identificar los elementos conceptuales del Pluralismo Jurídico con relación al derecho propio y a las tradiciones ancestrales de las comunidades indígenas.	Pluralismo Jurídico	Elementos conceptuales del Pluralismo Jurídico	Sistema de justicias ordinario Sistema de justicia indígena	1 2
Determinar los derechos de las mujeres indígenas kichwa de la comunidad de Tocagón, desde una perspectiva de género.	Derechos de las mujeres indígenas	Derechos de las mujeres indígenas kichwa Perspectiva de género	No discriminación Trabajo Educación Género Desigualdad de género	4,5, 6, 9, 10 7 8 3 11

Establecer la correspondencia entre el ejercicio de los derechos de las mujeres indígenas kichwa de la comunidad de Tocagón con el derecho convencional.	Derechos de las mujeres indígenas y el derecho convencional	Correspondencia entre el ejercicio de los derechos de las mujeres indígenas kichwa con el derecho convencional.	Se construirá a partir de los hallazgos encontrados
--	---	---	---

Fuente: Elaboración propia (2020)

A continuación, se presenta la estructura de las preguntas del cuestionario aplicado en esta investigación.

CUESTIONARIO

1. ¿Conoce usted que es el Pluralismo Jurídico?
2. ¿Sabe usted que la constitución de 2008, reconoce la existencia de la Justicia ordinaria y de la Justicia indígena?
3. ¿Usted tiene una idea clara sobre lo que es el género?
4. ¿Conoce usted normas internacionales que resguarden los derechos de las mujeres?
5. ¿Conoce usted si a nivel internacional existen normas para proteger los derechos de las mujeres indígenas?
6. Nivel de la comunidad de Tocagón, ¿cree usted que se respetan los derechos de las mujeres?
7. ¿Considera usted que las oportunidades laborales entre hombres y mujeres son iguales en su comunidad?
8. ¿Considera usted que el derecho a la educación es igualitario para la mujer indígena en su comunidad?
9. ¿Considera usted que la mujer indígena en su comunidad se siente discriminada al no lograr acceder a la educación?
10. ¿Considera usted que los derechos reconocidos internacionalmente y constitucionalmente en el Ecuador a las mujeres indígenas son aplicados en su familia y en la comunidad de Tocagón?
11. ¿Cree usted qué aún persisten desigualdades de género en su comunidad?

CAPITULO III

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

CAPITULO III

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

El análisis y discusión de los resultados se realizó considerando los objetivos de la investigación, divididos en sus diferentes categorías y subcategorías de análisis. Se realizó la triangulación considerando las respuestas de las encuestadas, la postura de la investigadora y los referentes teóricos con base en los resultados del cuestionario aplicado.

Este último estuvo estructurado en once (11) preguntas cerradas y fue aplicado a setenta y cinco (75) mujeres indígenas kichwa de la comunidad de Tocagón. Para ello, la investigadora se trasladó a dicha población y acudió a cada vivienda para, en su propia lengua, explicar el propósito del instrumento como parte de esta investigación. Seguidamente, en forma oral, a través del uso de la lengua kichwa, leyó cada una de las interrogantes y recogió los datos. Los resultados se presentan a continuación y se encuentran diagramados en gráficos circulares (figuras) elaborados por cada uno de los ítems. Las respuestas se expresan en porcentajes.

Pregunta No. 1 ¿Conoce usted qué es el Pluralismo Jurídico?

En la figura 3.1 se muestra que el 88% de las encuestadas respondieron en forma negativa, lo que significa que un alto porcentaje de las mujeres indígenas kichwa de la comunidad de Tocagón desconocen el concepto de pluralismo jurídico; mientras que el 12% respondió positivamente. Esto evidencia lo afirmado por Cifuentes (2018) en su investigación sobre esta temática, donde refiere que es necesaria la capacitación en esta materia con la finalidad de dar a conocer cuál es el alcance de la coexistencia de dos sistemas jurídicos. Afirma asimismo que, la participación de la mujer dentro del pluralismo jurídico ecuatoriano toma diversos matices y varía dependiendo de la comunidad y en muchos casos de la situación (p.120). Sisa (2014), también encontró en sus resultados que el 85% de sus encuestados desconocen este concepto, lo que refuerza el hallazgo encontrado en este trabajo.

Se retoma aquí la recomendación formulada por Hernández (2012) en su investigación realizada sobre el ejercicio de los derechos agrarios de las mujeres indígenas chontales del Distrito de San Carlos Yautepec, Oaxaca con base en la Ley Agraria, dirigida a “concientizar y sensibilizar, a través de pláticas, talleres, foros, etc., la importancia de la participación de las mujeres en la vida pública de la comunidad” (p.23), necesaria sugerencia realizada al gobierno Mexicano y que pone de relieve, nuevamente, la semejanza de la situación vivida por las mujeres indígenas en América Latina, al tener poco conocimiento de las definiciones que fundamentan y soportan el ejercicio pleno de sus derechos a partir de los sistemas normativos vigentes.

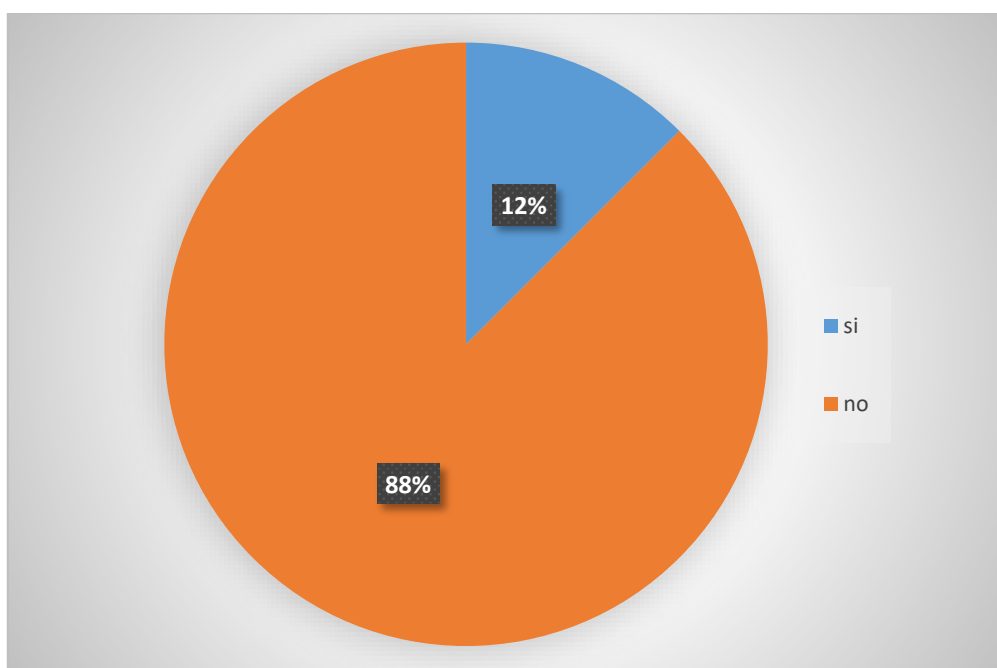


Figura 3.1. Pluralismo jurídico.

Pregunta No. 2.- ¿Sabe usted que la constitución de 2008, reconoce la existencia de la Justicia ordinaria y de la Justicia indígena?

En la segunda respuesta, presentada en la figura 3.2., se evidencia que sólo el 15% de las mujeres indígenas kichwa de la comunidad de Tocagón reconocen la existencia de la Justicia ordinaria y de la Justicia indígena en la carta magna fundamental; en contraposición con el 82% restante que contestó no tener información sobre esto. Con respecto a la información aportada se infiere que en

su mayoría desconocen la existencia de estos dos sistemas jurídicos. Este resultado se contrasta con el hallazgo de Cifuentes (2018) en su investigación, al referir en una entrevista que “desconocen el contenido” (p.60) de la norma con referencia a estos aspectos.

Igualmente, Sisa (2014) también evidenció, nuevamente, la poca formación que poseen acerca de la confluencia de estas dos justicias; que coincide con las respuestas ofrecidas por las mujeres indígenas kichwa de esta comunidad acerca de la existencia y diferencia de definiciones teóricas básicas para el ejercicio de la pluralidad y la diversidad cultural.

La prevalencia de esta interrogante estuvo centrada en la necesidad de conocer si la población encuestado sabe de la existencia de estos elementos teóricos que forman parte de la visión pluralista del Estado Ecuatoriano, fundamentados en la norma constitucional que los establece, como elementos del pluralismo jurídico y que, en criterio de Quiroz (2017), “la jurisdicción indígena y sus procedimientos forman parte de la identidad cultural de los pueblos y nacionalidades indígenas, cuyas prácticas se realizan cientos de años antes de la llegada de los españoles a continente americano” (p.57); por lo que de las respuestas se puede inferir que aun cuando en la cotidianidad pudieran saber de la existencia de ambos sistemas desconocen el contenido del texto constitucional vigente.

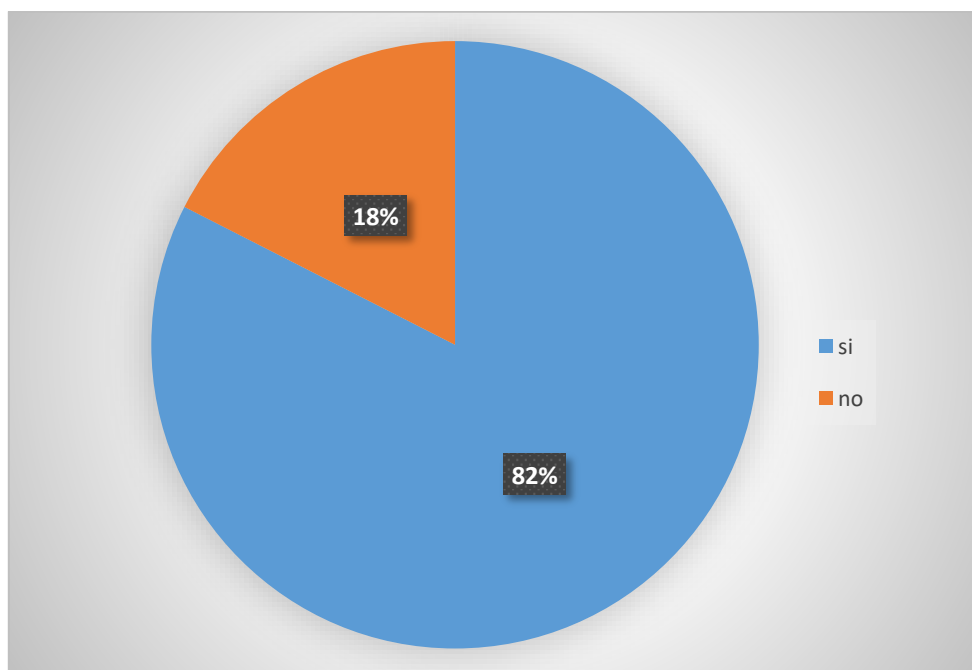


Figura 3.2. Existencia de la Justicia ordinaria y de la Justicia indígena

Pregunta No. 3.- ¿Usted tiene una idea clara sobre lo que es el género?

Con respecto a esta interrogante, la figura 3.3 muestra que el 37% de las participantes contestaron que sí tienen una idea clara sobre lo que es género, mientras que el 63% afirmó no saberlo. Aun cuando el porcentaje arrojado no es tan alto como el expresado en las preguntas 1 y 2, es un dato considerable en relación al total de la población encuestada y las respuestas afianzan, una vez más, el desconocimiento que tienen las mujeres indígenas kichwa de la comunidad de Tocagón, población en estudio, acerca de elementos teóricos relacionados intrínsecamente con su condición de fémina.

Este aspecto es de importancia para reconocerse como mujer y como sujeto de derechos y obligaciones. El resultado se contrasta con lo obtenido por Solís (2018) en su investigación, donde afirma que sus hallazgos acerca de este poco conocimiento “ponen al desnudo los esquemas patriarcales de la sociedad que ubica roles predeterminados a varones y mujeres” (p.194) y que en la práctica estas mujeres no diferencian el daño que les puede ocasionar esta distinción pues no manejan las definiciones teóricas que pudieran darle elementos para empoderarse.

Por otra parte, refiere Buitrago (2015) que, entre sus resultados derivados de una entrevista, sobre este tema afirmaron que: “El concepto de género no es propio es traído de afuera, en nosotros no existía ese concepto pues mujer y hombre en los NASA son iguales” (p.69). De esta afirmación puede inferirse que la situación presentada quizás pudiera estarse repitiendo en la comunidad de Tocagón y ante ello el porcentaje de respuesta negativo.

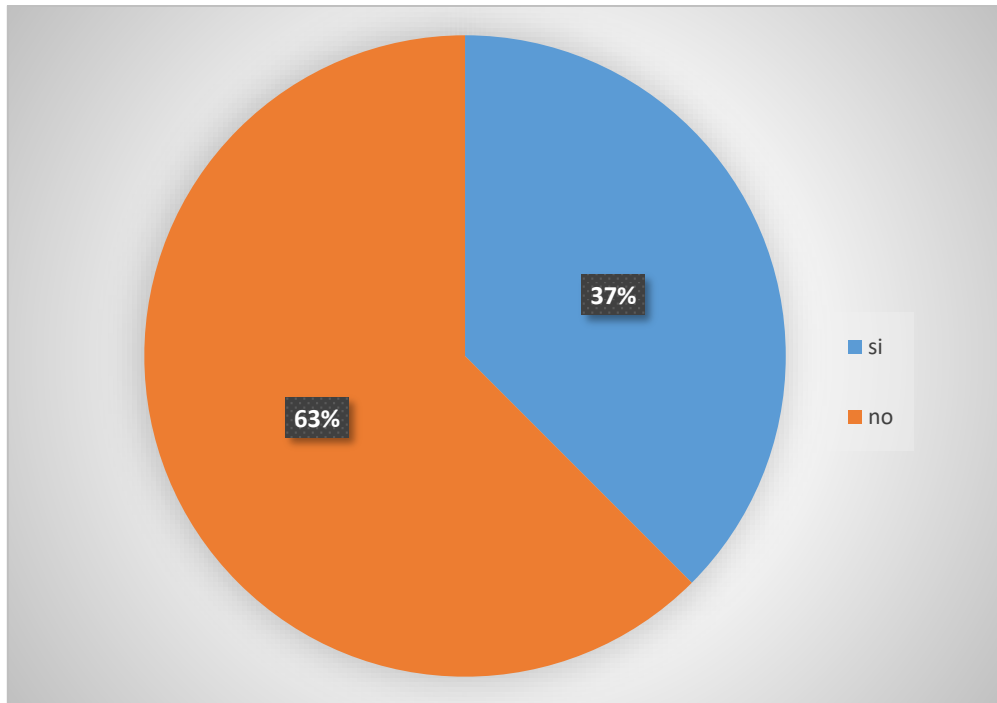


Figura 3.3. Concepto de género

Pregunta 4.- ¿Conoce usted normas internacionales que resguarden los derechos de las mujeres?

La figura 3.4. muestra que la respuesta arrojada por el 40% de la población encuestada fue positiva; esto permite afirmar que 30 mujeres kiwcha de la comunidad de Tocagón de una muestra de 75 dijeron que sí conocen normas internacionales que resguarden los derechos de las mujeres; mientras que el 60% contestó no conocerlas que corresponde a 45 sujetos participantes. El resultado permite inferir, de nuevo, que un porcentaje superior a la mitad de las mujeres kichwa de esta comunidad desconocen sus derechos; esto evidencia una problemática social que debe ser atendida desde el nivel educativo con el propósito de fomentar el reconocimiento y ejercicio de los derechos de esta población.

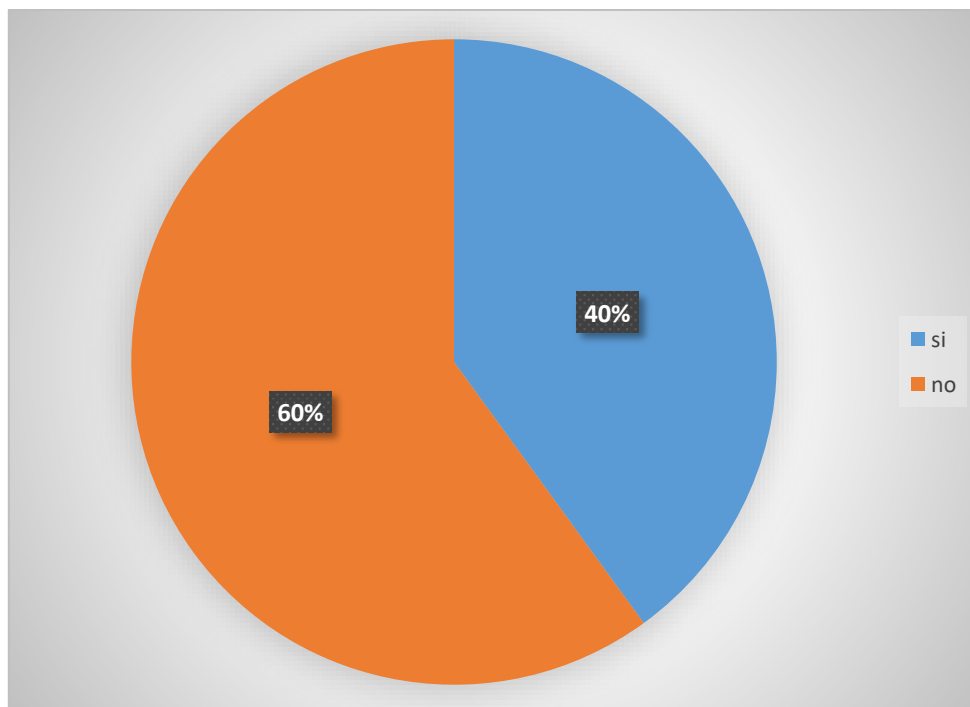


Figura 3.4. Existencia de derechos de las mujeres

Pregunta No. 5.- ¿Conoce usted si a nivel internacional existen normas para proteger los derechos de las mujeres indígenas?

Los datos obtenidos se muestran en la figura 3.5; la misma que indica que el 35% de las mujeres kiwcha de la comunidad de Tocagon, encuestadas en esta investigación respondieron que sí tienen conocimiento de que existen normas internacionales que protegen los derechos de las mujeres indígenas; en lugar del 65% restante que contestó que no conoce de la existencia de esta normativa. En este aparte, la investigadora estima conveniente acotar que, durante la conversación, algunas mujeres indígenas kichwa de esta comunidad comentaron que aun cuando saben de la concurrencia de estas normas, las mismas no se aplican pues en este proceso chocan elementos culturales que lo impiden, lo que se conjuga con las prácticas ancestrales y tradiciones que se practican en la comunidad.

El escaso nivel de conocimiento acerca de esta temática se evidencia también en informes presentados por la UNICEF, ONU y otros organismos internacionales al referirse a la situación de las mujeres indígenas en América Latina.

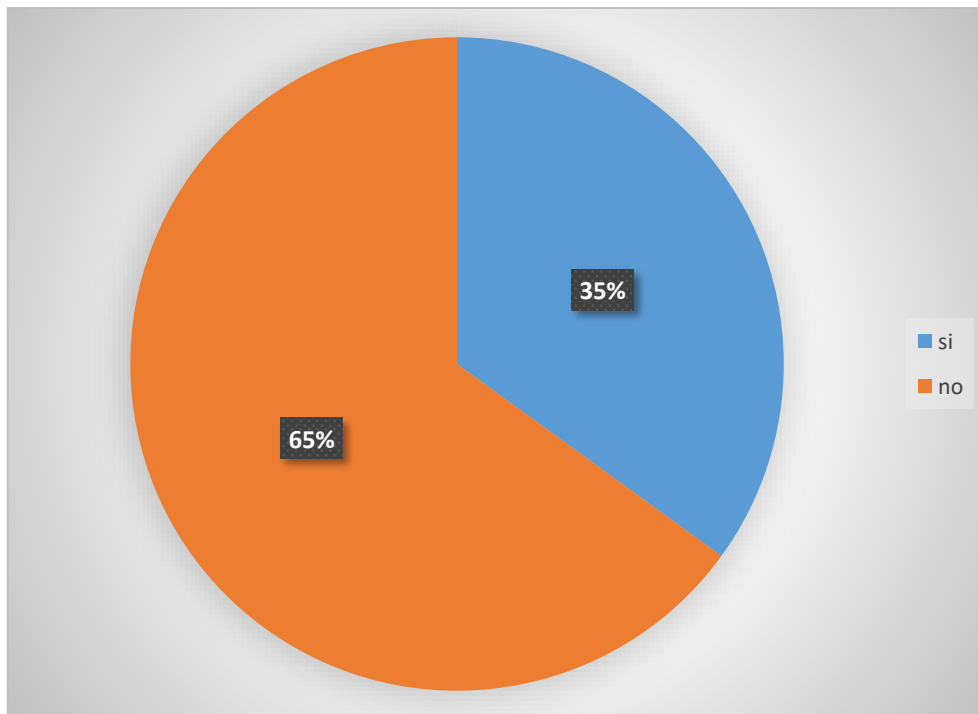


Figura 3.5. Existencia de normas para proteger los derechos de las mujeres indígenas

Pregunta No. 6.- A nivel de la comunidad de Tocagón, ¿cree usted que se respetan los derechos de las mujeres?

La figura 3.6 refleja que el 22% de las mujeres indígenas kichwa de la comunidad de Tocagón, participantes del estudio, indicaron que en esta población sí se respetan sus derechos, en lugar del 78% que contestó en forma negativa. Este alto porcentaje en las respuestas evidencia el trato discriminatorio y desigual que viven estas mujeres; al respecto ONU (2014) en su publicación titulada: “Los derechos de las mujeres son derechos humanos”, hace referencia a que “algunos grupos de mujeres afrontan formas adicionales de discriminación: por razones de edad, origen étnico, nacionalidad, religión, estado de salud, estado civil, educación, discapacidad y condición socioeconómica” (p.2); aspectos que, en ciertas ocasiones, pudieran no ser identificados pero que comprenden un cúmulo de situaciones que vulneran los derechos de las mujeres.

Buitrago (2015) al respecto concluyó que no es suficiente expedir normas que garanticen los derechos, sino que “se genere una cultura y una conciencia colectiva de la igualdad de estos derechos” (p.74).

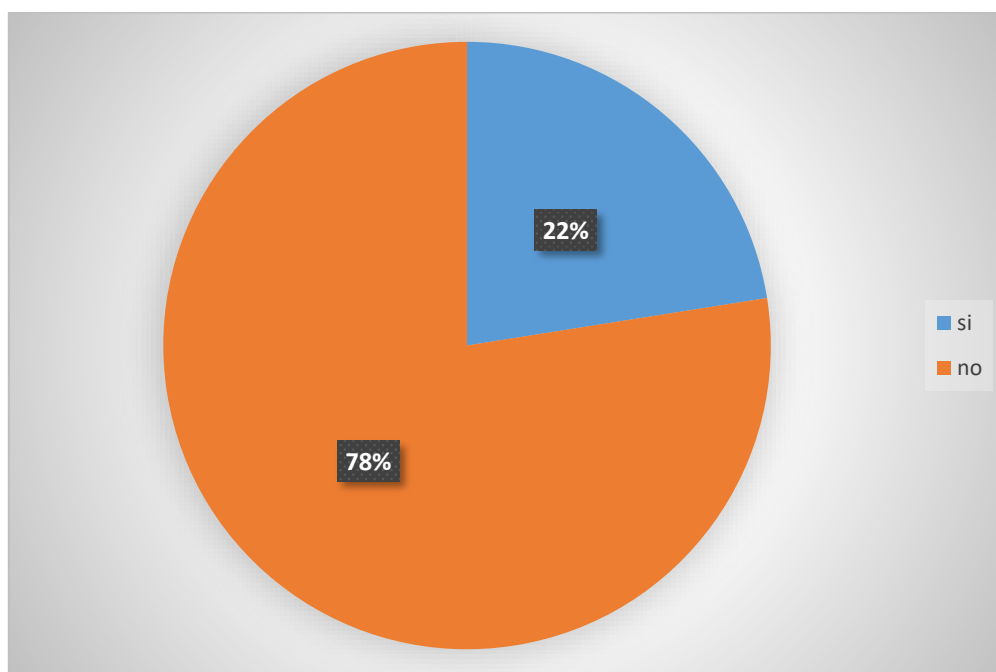


Figura 3.6. Respeto de los derechos de las mujeres indígenas

Pregunta No. 7.- ¿Considera usted que las oportunidades laborales entre hombres y mujeres son iguales en su comunidad?

Las respuestas mostradas en la figura 3.7, indican que el 27% de las mujeres kiwcha de la comunidad de Tocagón, sí estima que hay igualdad de oportunidades de trabajo entre ambos sexos en esta población. Sin embargo, el 73% restante consideró que no; respuestas que evidencian la realidad en esta comunidad y las encuestadas comentaron que culturalmente allí se piensa que las mujeres no tienen la misma capacidad que los hombres y por esas razones ellos tienen que estar al frente, del hogar como en otras labores.

El resultado puede ser triangulado con lo afirmado en el informe de la ONU (2014) que al respecto señala:

Según indica la Organización Internacional del Trabajo (OIT), las mujeres afrontan obstáculos sistémicos en casi todos los aspectos del trabajo: desde si tienen o no un trabajo remunerado, el tipo de trabajo que obtienen o del que son excluidas, la disponibilidad de servicios como el cuidado de los niños, su remuneración y prestaciones y condiciones de trabajo, su acceso a ocupaciones “masculinas” mejor remuneradas, la inseguridad de sus puestos de trabajo o empresas, la

falta de derechos de pensión u otras prestaciones y la falta de tiempo, recursos o información necesarios para hacer valer sus derechos⁴⁸. Las mujeres constituyen la mayoría de la población pobre en las naciones desarrolladas y en desarrollo, y afrontan múltiples barreras para acceder a la seguridad social, por su condición de madres, cuidadoras, trabajadoras informales, migrantes y trabajadoras precarias y a tiempo parcial (p.48).

De aquí puede inferirse que el alto porcentaje negativo demostrado en las respuestas a esta interrogante pudiera estar evidenciado en la realidad de las mujeres a nivel mundial y en la situación vivida diariamente en la comunidad de Tocagón, entorno que pareciera no ser diferente a los diagnósticos realizados universalmente por organismos internacionales. Este hallazgo también puede compararse con el obtenido por Cifuentes (2018) quien afirma que:

El 50% de mujeres indígenas en Chimborazo se encuentran en trabajos que no son remunerados y en los casos de los trabajos que son remunerados la brecha en los salarios, no solo en las mujeres indígenas sino en todas las mujeres es extremadamente alta, debido a que el salario de las mujeres corresponde al 34% del salario de los hombres (p.71).

La realidad es notoria y evidente con la presentada por las mujeres kiwcha de la comunidad de Tocagón.

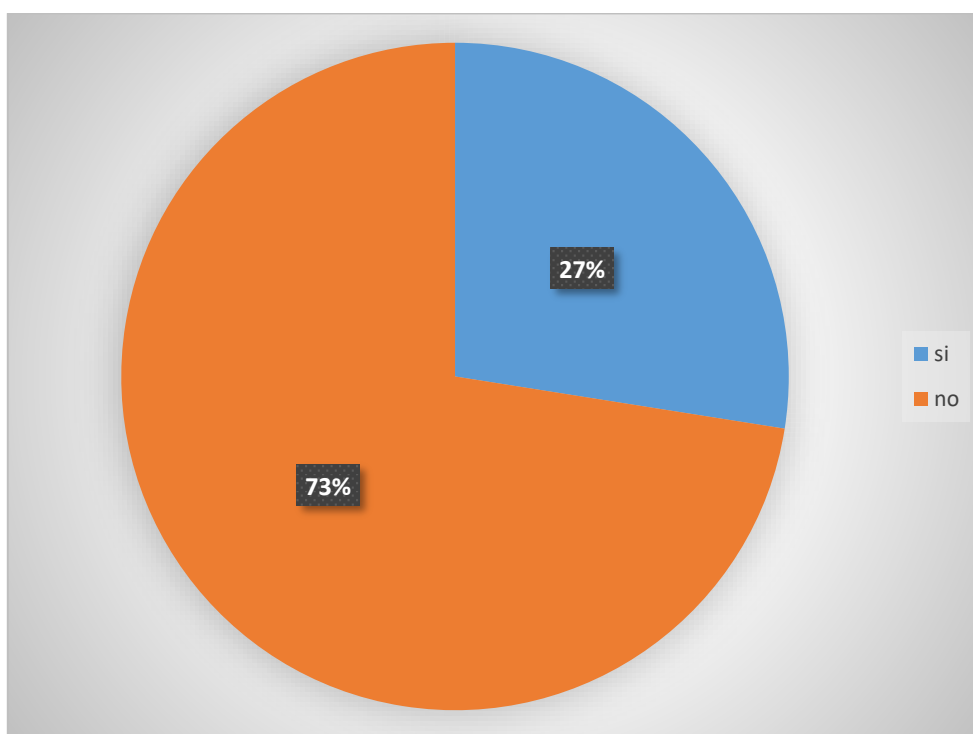


Figura 3.7. Igualdad de oportunidades laborales.

Pregunta No. 8.- ¿Considera usted que el derecho a la educación es igualitario para la mujer indígena en su comunidad?

En la figura 3.8 se muestra que el 17% de las mujeres indígenas kiwcha de la comunidad de Tocagón, encuestadas en esta investigación respondieron que sí considera que el ejercicio del derecho a la educación es igualitario; mientras que el 83% contestó en forma negativa, lo que evidencia que un alto porcentaje de ellas considera un trato desigual que les impide acceder en igual de oportunidades a ejercer este derecho. Cabe destacar que, durante la aplicación del cuestionario, a manera de comentario interno, unas mujeres ampliaron su respuesta comentando que dentro de la comunidad la educación nunca va ser igual porque siempre, les da preferencia a los niños en lugar de las mujeres y por supuesto, en todo caso, a los niños varones en privilegio ante las niñas.

La misma realidad se deriva del estudio de Cifuentes (2018) donde indica que las tasas de analfabetismo de las mujeres superan a las de los hombres (30,9% en el caso de las mujeres y de 17,3% en los hombres). Continúa el investigador concluyendo que, la desigualdad de género, en este caso, en el tema de educación:

se debe a varios factores, siendo los más destacables en el caso ecuatoriano: la costumbre de restringir a la mujer al ámbito privado, a las tareas del hogar y a la reproducción y crianza de los hijos y por consiguiente la exclusión de esta de los espacios públicos y de la participación política (p.71).

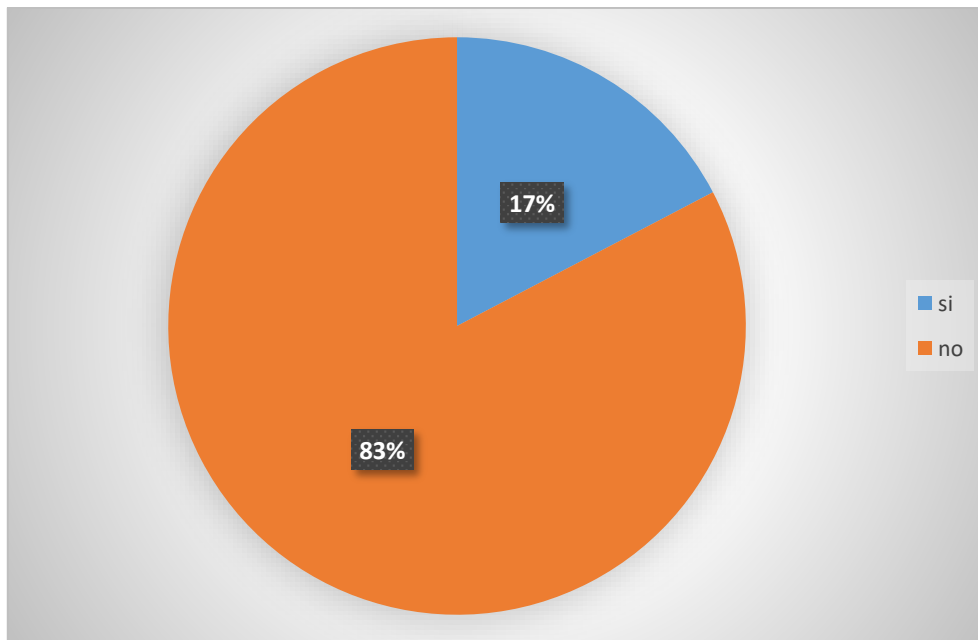


Figura 3.8. Derecho a la educación

Pregunta No. 9.- ¿Considera usted que la mujer indígena en su comunidad se siente discriminada al no lograr acceder a la educación?

Con respecto a esta interrogante, la información aportada se muestra en la figura 3.9; misma que indica que el 75% de las mujeres kiwcha encuestadas contestaron que sí se sienten discriminadas al no lograr acceder a la educación; en lugar de un 25% de ellas que afirmaron no sentirse discriminadas. Las mujeres kichwa de la comunidad de Tocagón que respondieron positivamente a ser discriminadas al no poder acceder a la educación en igualdad de oportunidades, constituyen una pequeña muestra de un conglomerado universal que viven diariamente la misma situación.

Al respecto, Gnecco-Lizcano (2016) en una investigación realizada acerca de las experiencias de las mujeres indígenas sobre género e inclusión en educación superior, afirma que: “los determinantes asociados con la inclusión educativa son: las actitudes del profesorado hacia el estudiantado indígena, la implicación de lo familiar en sus estudios, el apoyo del grupo de pares, la tenacidad y empeño personal por salir adelante” (p.47), por lo que las situaciones discriminatorias requieren de apoyo familiar y resolución personal, elementos intrínsecamente

relacionados con la realidad de su entorno y por supuesto con su cultura, tradiciones y derecho propio.

De acuerdo con Prieto, Cuminao, Flores, Maldonado, & Pequeño (2010), en su investigación titulada: Respeto, discriminación y violencia: mujeres indígenas en Ecuador 1990-2004, afirman que existen muchas causas para que se dé la discriminación de género en el plano educativo y, entre ellas, sus resultados concluyen que entran factores asociados a la etnia a la que pertenecen, la discriminación por ser indígenas, por ser mujer y por hablar kiwcha. Como se evidencia se interconectan elementos para generar situaciones discriminatorias

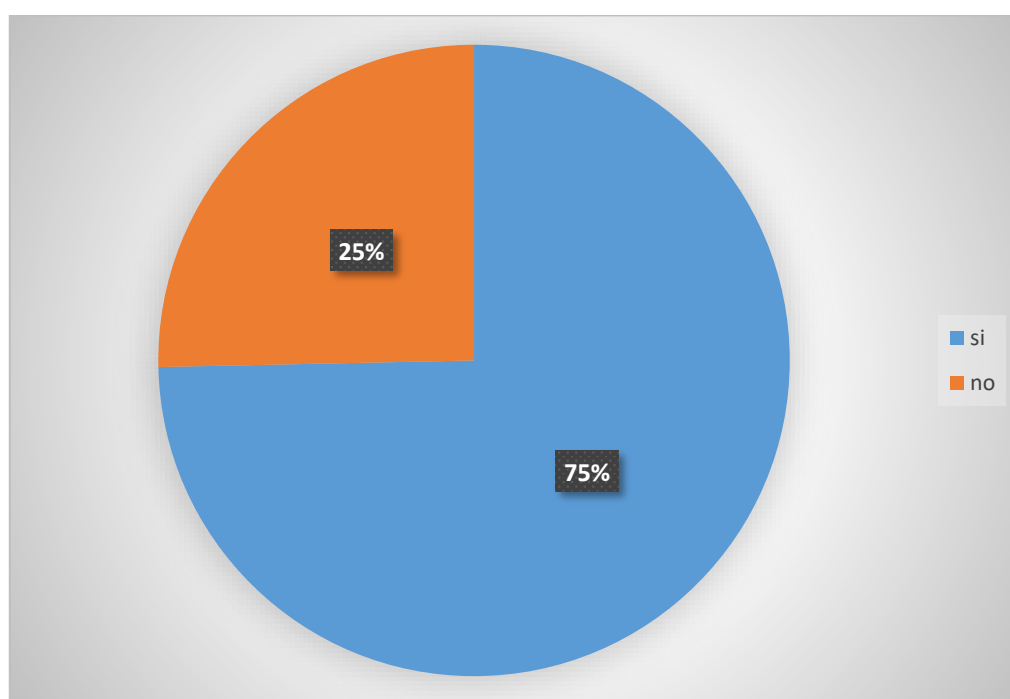


Figura 3.9. Discriminación para acceder a la educación

Pregunta No. 10.- ¿Considera Usted que los derechos reconocidos internacionalmente y constitucionalmente en el Ecuador a las mujeres indígenas son aplicados en su familia y en la comunidad donde viven?

Las respuestas a esta preguntan reflejadas en la figura 3.10, muestran que el 25% de las mujeres kiwcha de la comunidad de Tocagón consideran que los derechos reconocidos internacionalmente y constitucionalmente en el Ecuador sí son aplicados en su familia y en la comunidad; mientras que el 75% contestó lo contrario. Este último dato refleja que un alto porcentaje de estas mujeres

afirman que aún cuando tienen derechos de ejercicio universal estos no le son garantizados en su entorno próximo, como lo es su familia y su comunidad.

Las prácticas ancestrales, tradiciones, usos, costumbres se encuentran aquí reflejadas en este alto rango de respuesta negativa; pareciera que el derecho positivo no pudiera estar por encima de estos factores. La diversidad cultural juega aquí un papel importante, por lo que la declaración y enunciación de políticas y normas no puede estar ajena a ella.

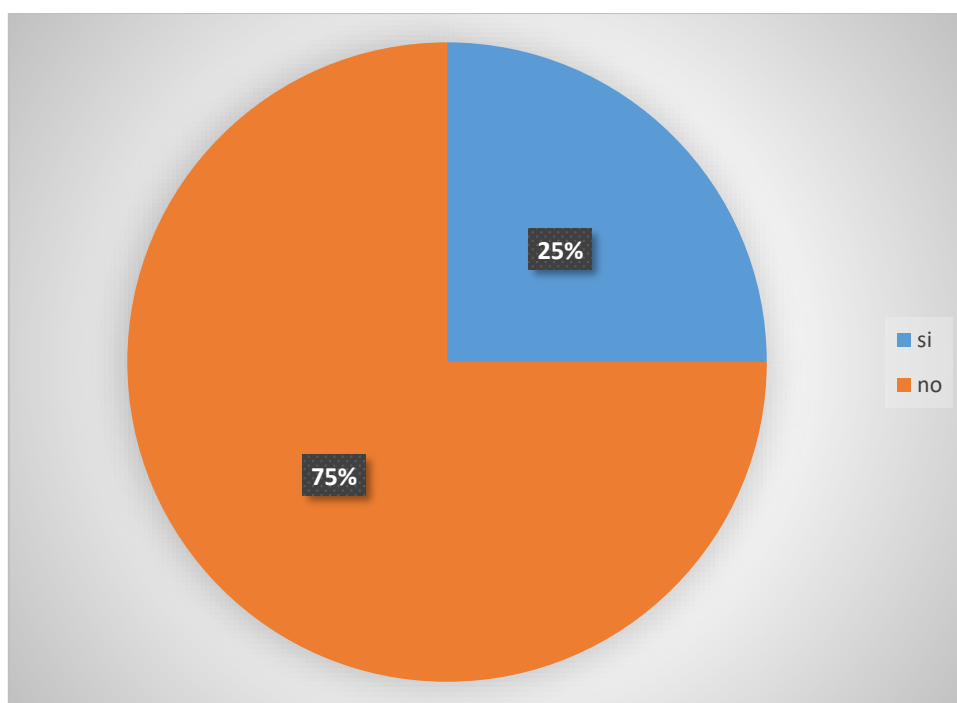


Figura 3.10. Conocimiento de las normas internacionales acerca de los derechos de las mujeres indígenas

Pregunta No.11.- Cree usted ¿Qué aún persisten desigualdades de género en su comunidad?

El 82% de la población objeto de estudio contestó en forma positiva acerca de que sí cree que aún persisten desigualdades de género en su comunidad y el 18% restante contestó negativamente. Este resultado presentado en la figura 3.10 demuestra, una vez más, que un alto porcentaje de las mujeres indígenas kiwcha de la comunidad de Tocagón vive en un entorno donde le circundan situaciones que no le permiten el ejercicio pleno de sus derechos solo por el

hecho de ser mujer y que se concatenan con lo afirmado por Prieto et al. (2010), Cifuentes (2018), ONU (2014).

Aun cuando se ha demostrado que no es un concepto propio de las comunidades y pueblos indígenas, en la práctica, continúan presentándose situaciones que discriminan a las mujeres solo por su condición de mujer. Se reafirma aquí el concepto de patriarcado que caracteriza a los pueblos y comunidades indígenas (Buitrago, 2015).

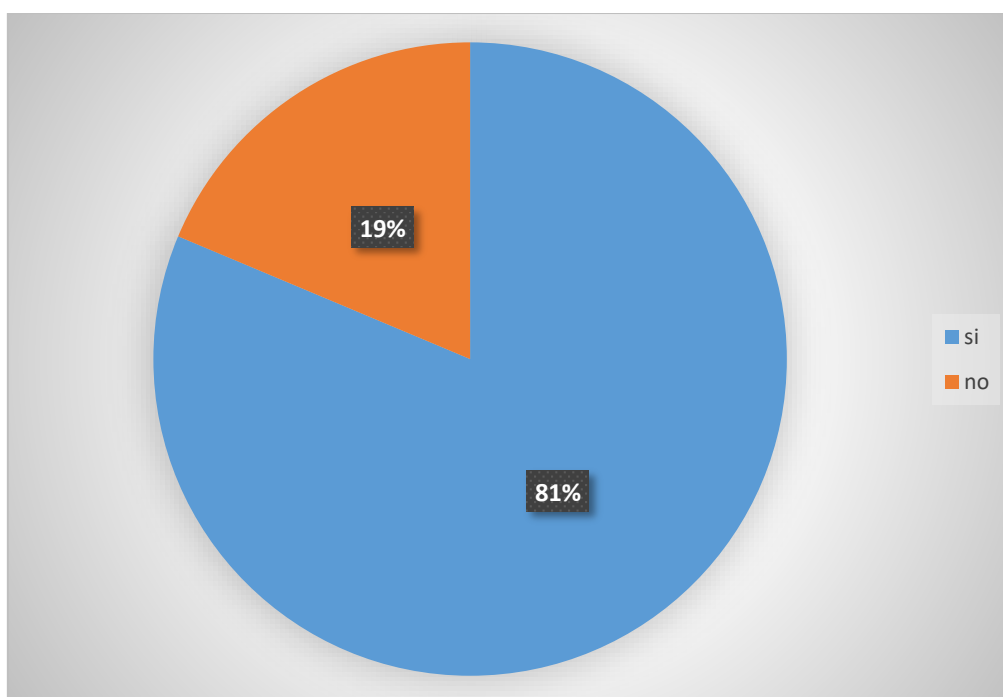


Figura 3.11. Desigualdad de género

Para dar respuesta al tercer objetivo específico de esta investigación que persigue “establecer la correspondencia entre el ejercicio de los derechos de las mujeres indígenas kichwa de la comunidad de Tocagón con el derecho convencional”, se tomó como base los resultados del cuestionario aplicado con la explicación desde la teoría. En este sentido, la información permite afirmar que, la realidad vivida por las mujeres kichwa de esta comunidad demuestra el día a día de muchos pueblos y comunidades indígenas en el mundo y en Ecuador. Sus tradiciones ancestrales, sus costumbres, su idiosincrasia, su derecho propio los caracteriza y por ende la incorporación de conceptos diferentes a su práctica convencional es poco conocida por la población.

Esto deriva en el hecho que de las respuestas se infiere un alto porcentaje de estas mujeres que desconocen la definición de pluralismo jurídico, la existencia en la norma de la justicia indígena y la justicia ordinaria, la definición de género, definiciones clave para reconocer el marco institucional jurídico que resguarda y reconoce a su pueblo y a su comunidad en la legislación ecuatoriana vigente.

Por otra parte, al desconocer estas normativas es casi simultáneo contar también con desconocimiento de sus derechos fundamentales, derechos humanos que le han sido proclamados universalmente y aquellos específicos, derivados de su condición de mujer indígena. Nuevamente los resultados evidencian tanto poco conocimiento como poco ejercicio real de ellos, ocasionado por situaciones de discriminación por género, principalmente.

Los teóricos mencionados en las investigaciones presentadas en este estudio, reafirman los hallazgos encontrados que van, desde organizaciones internacionales, legislación ecuatoriana vigente, constitucionalistas e investigadores relacionados con la temática, tales como Cifuentes (2018), Buitrago (2015), Sisa (2014) y Prieto et al. (2010), quienes en sus trabajos evidencian el poco conocimiento acerca de los derechos, la discriminación, la desigualdad y la escasa participación activa de las mujeres indígenas por ejercer y defender sus derechos.

La interrogante planteada: ¿El ejercicio de los derechos de las mujeres indígenas kichwa de la comunidad de Tocagón están en correspondencia con el derecho convencional?; luego de los datos arrojados por la aplicación del cuestionario puede ser contestada en forma negativa, es decir, no hay correspondencia pues se evidencia que aun cuando están escritos, reconocidos y plasmados en la norma existe discriminación y desigualdad en el ejercicio de los mismos, lo que impide de alguna forma la efectivización de estos en forma positiva.

CONCLUSIONES

| Desde el análisis teórico se identificaron los elementos conceptuales del pluralismo jurídico y se asume este como la coexistencia de dos sistemas jurídicos, de acuerdo con lo planteado por Boaventura de Souza Santos (1987).

| A partir del análisis de los textos normativos vigentes que soportan legalmente la investigación se concluyó que la Constitución de Montecristi reconoce el derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas como miembros de una colectividad determinada con rasgos culturales, propio territorio social y coexistencia en un plano de la igualdad, respeto y unión.

| Desde la perspectiva de género se concluyó que los derechos de los hombres y mujeres deben ser reconocidos como intrínsecos de cada persona, sin distingo de sexo. Lo que conllevó a concluir que tanto las mujeres indígenas como los hombres indígenas deben ejercerlos sin ningún tipo de discriminación.

| Desde la teoría se pudo evidenciar que las mujeres gozan de un cúmulo de derechos reconocidos universalmente y que, en caso específico, las mujeres indígenas en forma adicional, cuentan con derechos que se ejercen en sus propias comunidades y pueblos que, de alguna forma, deben ser respetados y actuados acordes con su propia realidad cultural, tradiciones e idiosincrasia.

| Los resultados de la investigación permiten concluir que aún existe desigualdad y discriminación por género hacia las mujeres kiwcha de la comunidad de Tocagón; también permite destacar que esta se presenta en el ejercicio de los derechos a la educación y al trabajo; lo que permite contestar la interrogante planteada en forma negativa.

| En la comunidad de Tocagón, muchas de las mujeres indígenas kiwcha, no tienen conocimiento de los derechos que poseen ni de las normas que las protegen en su ejercicio, derivado también del poco manejo teórico-conceptual de elementos clave que no son propios de su cultura.

RECOMENDACIONES

| Realizar capacitaciones de talleres dentro de la comunidad de Tocagón, para el conocimiento de las normas que existe en nuestro país, sobre los derechos de las mujeres indígenas y que protegen, garantizan la dignidad humana.

| Dar a conocer la realidad de las mujeres indígenas kiwcha de la comunidad de Tocagón, principalmente, con miras a lograr aplicar mecanismos que impidan continuar repitiéndose situaciones de discriminación y desigualdad.

| Generar acciones desde la base de la autoridad de esta comunidad para lograr comunicar la igualdad entre hombres y mujeres.

| Hacer entender que, en las comunidades a los pueblos, indígenas que todos somos iguales, que no existe la deferencia en los derechos que manifiestan las leyes que existe por las luchas de las mujeres que han luchado en la historia, por eso tenemos ver que las mujeres si somos capaz de hacer, trabajo, tomar decisiones, liderar en las comunidades.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez, Y. (2020). Pluralismo jurídico posdesarrollista en la Constitución de Montecristi. *FORO: Revista de Derecho*, N.º 34 (julio-diciembre 2020), 7-23.
- Buitrago, M. (2015). Mujeres Indígenas Discriminación de género Estudio de la Cultura y Nasa. Trabajo de grado para optar al título de Magíster en Derecho Medellín. Universidad de Medellín, Colombia.
- Berni, M. (2018). Estrativismo social machista en Ecuador. Violencia de género, femicidio. *Revista Conrado*, 14(61), 111-115. Recuperado de <http://conrado.ucf.edu.cu/index.php/conrado>
- Carpizo, J. (2011). Los Derechos Humanos: Naturaleza, denominación, características. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. Núm. 25, julio-diciembre 2011. Recuperado de: <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n25/n25a1.pdf>
- Cifuentes, A. (2018). Régimen Jurídico de la participación Mujeres Indígenas dentro del Pluralismo Jurídico Ecuatoriano. Disertación previa a la obtención del título de abogada. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Quito: Ecuador. Recuperado de: <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/14709>
- Código Orgánico Integral Penal (2018). Lexis. Ecuador.
- Código Orgánico de la función Judicial (2015). Lexis. Ecuador.
- Coelho, F. (2015). Metodología de investigación. *Equidad de Género*, pp. 24-26.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017). Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. OEA. Documentos oficiales OEA/Ser.L/V/II. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mujeresindigenas.pdf>

Comisión Interamericana de Mujeres (2015). Por los derechos de las mujeres y la igualdad de género en las Américas. Organización de Estados Americanos. MESEVIC.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (2000). Recomendación General No. 25. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CERD/Pages/CERDIntro.aspx>

Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) y la Confederación de Pueblos Kichwas del Ecuador (ECUARUNARI) (2015). Justicia Indígena. Disponible en: <https://www.azuay.gob.ec/wp-content/uploads/2019/11/Justicia-indigena.pdf>

Constitución de la República del Ecuador (2008). Asamblea Constituyente. Montecristi, Quito: Asamblea Constituyente.

Constitución Política del Estado Boliviana (2009). Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra la mujer (1979). Asamblea General de las Naciones Unidas. Naciones Unidas.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (1994) Belén Do Para. Canadá.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (2005). Asamblea General de Naciones Unidas.

Cumbre del Buen Conocer (2014). Documento declaración. Recuperado de <https://floksoctety.org/category/cumbre-del-buen-conocer/>

De Souza Santos, B. (2018). Construyendo las Epistemologías del Sur. Buenos Aires: Buenos Aires.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas. (2007). Declaración de las Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica. Recuperado de: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

- Díaz Ocampo, E., Sánchez Antúnez, A. (2018). El derecho alternativo en el pluralismo jurídico ecuatoriano. *Estudios Constitucionales, Vol (1)*, pp. **365-394**.
- Espinoza Mina, M; Gallegos Barzola, D. (2018). Discriminación Laboral en Ecuador. Revista Espacio. Vol. 39 (Nº 23). Recuperado de: <https://www.revistaespacios.com/a18v39n23/18392332.html>
- García, D., Varillas, G., Falconí, E. (2007). Derecho Indígena. ECOLEX, Programa BioAndes. Quito: Ecuador.
- García, F. (2008). Los retos del pluralismo jurídico. *Iconos*. Revista de Ciencias Sociales. Núm. 31, Quito, mayo 2008, pp. 11-13. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales-Sede Académica de Ecuador. Recuperado de: <https://revistas.flacsoandes.edu.ec/iconos/article/view/269>
- Gnecco-Lizcano, A.M. (2016). Mujeres indígenas: experiencias sobre género e inclusión en la educación superior. *Revista Eleuthera, 14*, 47-66. DOI: 10.17151/eleu.2016.14.4.
- Grijalva Jiménez, A. (2011). Constitucionalismo en Ecuador. Pensamiento Jurídico contemporáneo. Corte Constitucional para el período transición. Quito. Ecuador.
- Hayes, M. (2016). Pluralismo jurídico en Bolivia. La coexistencia del Derecho indígena y el Derecho estatal. (Tesis de Doctoral). Universitat de Valencia, España.
- Hernández, F. (2012). Derecho de las Mujeres. Los derechos agrarios de las mujeres indígenas en la Ley Agraria vigente: Un retroceso formal en perjuicio de las mujeres. *TEQUIO JURÍDICO A.C.* Recuperado de: http://tequiojuridico.org/tequiojuridico/2013/02/Derechos_agrarios_de_las_mujeres_indigenas_chontales.pdf
- Hurtado, J. (2000). Metodología de la investigación holística. Fundación SYPAL.
- Iannello, P. (2015). Pluralismo Jurídico. Universidad Nacional Autónoma de México. México. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx>.

- Instituto Nacional de Estadística y Censos (2010). Censo de población. Quito: Ecuador.
- Irigoyen, R. (2004). Pluralismo Jurídico. Derecho Indígena y Jurisdicción especial en los países andinos. *EL OTRO DERECHO*, número 30, junio. ILSA, Bogotá D.C., Colombia
- Ley No. 045 (2010). Ley contra el racismo y toda forma de discriminación. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9502.pdf>
- Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la violencia de género contra las mujeres. (2018). Quito: Ecuador.
- Lopera, J., Ramírez, C., Zuluaga, C., Aristazábal, M., Ortiz, J. (2010). El método analítico como método natural. *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, vol. 25, núm. 1, enero-junio. Euro-Mediterranean University Institute. Roma, Italia. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18112179017>
- Marrero, O., Lasso de la Vega, M. (2016). El tratamiento a la noticia sobre violencia de género a la mujer en los medios de comunicación en Ecuador. Su responsabilidad social. *Revista Científica ECOCIENCIA*. Vol. 3, No. 5. Recuperado de: <http://ecociencia.ecotec.edu.ec/articulo?ida=79>
- Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, Ministerio de Educación, Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (2018). Ecuador Intercultural. Programa TIC de Formación Ciudadana en pueblos y nacionales e interculturalidad. Quito: Ecuador.
- Montejo, S.; Ulloa, C. (2018). Mujeres mayas yucatecas en acción colectiva: Una mirada a su identidad de género desde el feminismo comunitario, *Revista de investigación y divulgación sobre los estudios de género*. Pp. 247-276.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., Villagomez, A. (2014). Metodología de la investigación cualitativa y cuantitativa. Redacción de tesis. Ediciones de la U.

Organización de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ginebra, Suiza.

Organización Internacional de Trabajo (1989). Convenio 169. Recuperado de: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314

Organización de las Naciones Unidas (2014). Los derechos de las mujeres son derechos humanos. PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS Nº de venta S.14.XIV.5. Nueva York y Ginebra.

Organización de las Naciones Unidas para la Infancia (2013). Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas para adolescentes indígenas. Recuperado de: <https://www.unicef.org/spanish/policyanalysis/files/UNDrip-ProductV9a-Web-SP2-Reader.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (2010). Nueva York, Estados Unidos de América.

Prieto, M., Cuminao, C., Flores, A., Maldonado, G., Pequeño, A. (2010). Respeto, discriminación y violencia: mujeres indígenas en Ecuador, 1990-2004. FLACSO-ECUADOR. Recuperado de: <https://www.flacsoandes.edu.ec/agora/respeto-discriminacion-y-violencia-mujeres-indigenas-en-ecuador-1990-2004>

Promoción para el desarrollo de las mujeres (2018). El derecho de las mujeres indígenas. Chile.

Quiroz, E. (2017). Pluralismo Jurídico y Justicia indígena en Ecuador. Universidad Internacional del Ecuador. INNOVA Research Journal, Vol. 2, No.12 pp. 49-58. DOI: <https://doi.org/10.33890/innova.v2.n12.2017.526>
URL: <http://revistas.uide.edu.ec/index.php/innova/index>

Rosillo, E. (2017) Pluralismo Jurídico en el constitucionalismo mexicano frente al nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. Rev. Direito e Práx., Rio de Janeiro, Vol. 08, N.4, 2017, p. 3037-3068. DOI: 10.1590/2179-8966/2017/31224| ISSN: 2179-8966

- Rosero, R. Goyes, S. (2008). Los derechos de las mujeres en la constitución del 2008 Revista de Análisis Político *La Tendencia*. Octubre-noviembre.
- Saldanha, J., Limberger, T. (2019). El derecho de las mujeres en el encuentro entre el derecho internacional y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) *Opinión Jurídica*, 19(39). Julio-diciembre de 2020. Pp. 63-84.
- Serrano, P. (2018). Agenda de las mujeres campesinas e indígenas en el proceso constituyente de Montecristi imposiciones concesiones y olvido. Trabajo de opción a grado. Universidad de Azuay.
- Sisa, W. (2014). La Vulnerabilidad de los Derechos Humanos de la Justicia Indígena Ecuatoriana, con referencia al pueblo de pilahuin de la Provincia de Tungurahua en los dos últimos años. Tesis de Grado. Universidad Central del Ecuador.
- Solís, P. (2018). Lo andino y la discriminación (incluidas las mujeres) en cusco. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. UNSAAC. Nov. 2018 - octubre 2019, Vol. 4, Nº 11. Pp. 177-196.
- Tamayo, M. (2010). Investigación Científica. Administración de proyecto de investigación.